



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MAYDA DEL PILAR PRADO CÓRDOVA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por el don de la vida y salud que me permites estar hoy aquí.

A Romelia Córdova:

Mi madre, mi inspiración, mi anhelo para seguir luchando.

A Vanesa, Cóoper Lucio y Ayllin:

Quienes, con su apoyo, amor y dedicación, hacen que mis días sean perfectos con sus palabras y caricias me hacen reaccionar y mejorar cada día.

A mis docentes:

Por el tiempo dedicado a nosotros, porque nos están demostrando que son los más interesados en vernos surgir y lograr que seamos unos excelentes abogados.

A Sandra Talledo, Estefany Cárdeas, Estefany Calle:

Amigas, que continuamente me apoyan a seguir adelante, dándome el ánimo necesario para no rendirme y continuar con el cumplimiento de mis metas.

Mayda del Pilar Prado Córdova

*M
a
y
d
a
D
e
l
i*

DEDICATORIA

A Romelia Córdova Chumacero:

Mi maestra de toda la vida, mi guía del buen camino, has trabajado duro y sin importar si llegaste cansada de tu trabajo siempre tenías una sonrisa para tu familia, el amor que me has brindado han formado bases de gran importancia y hoy soy consciente de todo tu sacrificio y te estoy eternamente agradecida mamá.

A Rogger Cortez Prado:

Quiero que te des cuenta de lo que significas para mí, eres la razón de la que me levante cada día y esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivación, deseo verte avanzar con paso firme y decidido cada día, agradezco a Dios por enviarte a mi lado hijo mío.

A Miguel Ángel Saldarriaga Negro:

La ayuda que me has brindado ha sido fundamental y sumamente importante, estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más difíciles, siempre apoyándome, no fu sencillo culminar con éxito este proyecto, siempre fuiste quien me motivó, eres mi mentor y la gran admiración que tengo hacia ti, es porque eres una gran persona y un excelente profesional, tú mi amigo y compañero.

Mayda del Pilar Prado Córdova

*M
a
y
d
a
d
e
M*

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, jubilación, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative decision invalid by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01531-2012-0-2001-JR-LA- 02 of the Judicial District of Piura, 2019. It's a rate, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part, pertaining to: the judgment of first instance were range: high, medium and medium; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, retirement, invalidity, resolution and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Acción	9
2.2.1.1.1. Definición.....	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.3. La Competencia	13
2.2.1.3.1. Definiciones.....	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	14
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	14
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.4. La pretensión	17
2.2.1.4.1. Definiciones.....	17
2.2.1.5. El Proceso	17

2.2.1.5.1. Definiciones.....	17
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	18
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	18
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	19
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.6.1. Definiciones.....	23
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	27
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	28
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	28
2.2.1.9.1. La demanda.....	28
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	28
2.2.1.10. La Prueba	29
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	29
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	29
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	29
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	30
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	30
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	31
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	31
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	33
2.2.1.10.10. El principio de adquisición.....	33
2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	34
2.2.1.11.1. Definición.....	34
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.12. La sentencia.....	36
2.2.1.12.1. Etimología	36
2.2.1.12.2. Definiciones.....	36
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	37
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	38

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación decisiones judiciales	38
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	40
2.2.1.13. Medios impugnatorios	40
2.2.1.13.1. Definición	40
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo.....	41
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	43
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	43
2.2.2.2. Acto administrativo	44
2.2.2.2.1. Definición	44
2.2.2.2.2. Elementos de validez	44
2.2.2.2.3. Características de los actos administrativos	47
2.2.2.2.4. La impugnación administrative	47
2.2.2.3. Nulidad de Acto Administrativo.....	48
2.2.2.3.1. Causales de nulidad	49
2.2.2.3.2. Tipos de Nulidad	51
2.2.2.4. La Seguridad Social.....	52
2.2.2.4.1. Evolución histórica de la seguridad social	52
2.2.2.4.2. Definición	52
2.2.2.4.5 Objeto de la seguridad social.....	53
2.2.2.4.6. Sujetos de la Seguridad Social.....	54
2.2.2.4.7. Contingencias cubiertas por la seguridad social.....	55
2.2.2.4.8. Cargas sociales, aportes, contribuciones	55
2.2.2.5. La seguridad social en el Decreto Ley N° 19990.	56
2.2.2.5.1. Concepto e importancia del Decreto Ley N° 19990.	56
2.2.2.5.2. Derecho a la pensión según el Decreto Ley N° 19990.	56
2.2.2.5.2. Condiciones para acceder al goce de la pensión de jubilación.....	57
2.2.2.5.3. Derecho a la Pensión Nivelable.....	57
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	58
III. METODOLOGÍA	61
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	61

3.2. Diseño de investigación.....	61
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	62
3.4. Fuente de recolección de datos.....	62
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	62
3.6. Consideraciones éticas.....	63
3.7. Rigor científico.....	63
IV. RESULTADOS.....	65
4.1. Resultados.....	65
4.2. Análisis de resultados.....	99
V. CONCLUSIONES.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	118
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	124
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	134
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	135

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	65
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	65
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	72
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	80
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	83
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	92
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	95
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	95
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	97

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia, es un problema que actualmente no encuentra una solución que pueda garantizar la justicia igualitaria a todas las personas, esto se denota por la falta de confianza en los órganos judiciales, siendo este un problema a nivel mundial.

En el ámbito internacional se observó:

Para Valladares (2012), sostiene que la administración de justicia en Colombia, los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales. En efecto las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis.

Asimismo, según la publicación de la Reginal (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día, las respuestas fueron varias, existen muchos problemas en diferentes realidades que conocerlas todos se hace muy difícil.

Para, Temoche (2010) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

En el ámbito nacional peruano:

Para Valle (2012) el problema de la administración de justicia en el Perú es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que un proceso se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú. Un documento del Banco Mundial (BM) señala que si el país mejorase el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. (Banco Mundial, 2012).

Se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana, que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil (Perú Centro Nacional de Planeamiento Estratégico Poder Judicial, 2009).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce por el Colegio de Abogados de Piura la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no. (Diario Perú 21, 2012)

Se cuestiona mucho que en el Distrito Judicial de Piura, exista tanta carga procesal y pese a que se han llevado a cabo varios estudios sobre la necesidad de crear nuevos

juzgados, no se den los mismos, ya que se argumenta la falta de presupuesto, lo que evidencia la falta de independencia total que tiene el Poder Judicial de los otros poderes del Estado. (Escobedo, 2014).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de nulidad de resolución administrativa, donde se declaró infundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia revocando la sentencia elevada en grado de apelación y reformando la misma, se declaró fundada la demanda interpuesta y nula la resolución administrativa materia de la controversia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación tiene su justificación en el constante descontento que existe de los ciudadanos con respecto a la administración de justicia en nuestro país, lo cual se evidencia en la emisión de sentencias de una calidad muy baja, sin respetar los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que la misma debe tener para que la misma sea más efectiva al momento de ejecutarse.

Al centrar nuestra investigación sobre las sentencias judiciales, podemos contribuir a mejorar el sistema de justicia, el mismo que siempre ha sido objeto de constantes cambios y mejoras, pero que en la realidad no se evidencian como deberían de darse, lo cual se traduce con el alto índice de desaprobación que tiene el Poder Judicial frente a otras instituciones del Estado.

El trabajo proviene de una propuesta de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se basa en analizar las sentencias judiciales con el fin de brindar un apoyo con respecto a los operadores de justicia, a fin de evidenciar sus fallas más comunes con la finalidad mejorar la calidad de las decisiones judiciales que al interior de los procesos judiciales de diversa naturaleza se emiten.

Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para

mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bustamante (2010), en Chile, investigó “*Proceso Contencioso administrativo*”, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario. c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley N° 20365, ha quedado sin regulación inmediata d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes e) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular. Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia administrativa en la legislación chilena.

Salvatierra (2011) en Venezuela investigó “*El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso*” con las siguientes conclusiones: a) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos

también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que permitan reformular y aceptar la situación de cambio. A partir de los tópicos desarrollados es importante puntualizar que la jubilación no es un favor por el contrario es el pago de una deuda, pues es un derecho adquirido que el funcionario público tiene sucesivo a la relación laboral en el momento en que se cumplen los siguientes requisitos legales: edad en el funcionario y antigüedad en el cargo o incapacidad física. b) La jubilación no solo representa un cambio de estatus del trabajador si no el conjunto de los efectos positivos o negativos que se generan en el trabajador y que impactan la vida del trabajador. c) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que permitan reformular y aceptar la situación de cambio. d) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas.

Valera (2012) en el Perú, investigó *“Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú el caso del D.L. 19990”*, con las siguientes conclusiones: a) El porvenir del Sistema Público de pensiones constituye un problema mayor en la vida política y social de los países y, particularmente, el peruano porque las perspectivas demográficas y las tasas de crecimiento del empleo y la productividad pueden anticiparse y reflejan una situación de estancamiento y disminución en términos reales de las pensiones de este régimen público. b) El Sistema Nacional de Pensiones gestionado por el Estado a través de sus instituciones el FCR y la ONP es consecuencia de la crisis que atravesó la economía peruana e la segunda mitad de los años ochenta y que para justificar la creación de un sistema privado de pensiones se endosó la responsabilidad de la gestión a las instituciones arriba mencionadas y con resultados nada satisfactorios. c) El sistema nacional de pensiones nació quebrado y agravó su situación cuando el Estado y las empresas se convirtieron en los principales

deudores y, sobre todo, cuando el primero de los nombre comenzó a utilizar los recursos para gasto corriente y de capital. El Estado y las empresas privadas nunca honraron sus deudas y es la consecuencia de porque las pensiones de este régimen casi se asemejan con el salario mínimo vital. d) En el modelo simple de “generaciones traslapadas” el Sistema provisional del régimen de pensiones 19990, se “financia” con la rentabilidad del fondo de reserva y con la contribución de los jóvenes para pagar las pensiones de los viejos. Inicialmente acumula un superávit que son invertidos en activos en lugar de que rinden una tasa de interés del mercado de capitales y cuando las contribuciones no son suficientes de capitales y cuando las contribuciones no son suficientes para cubrir el pago de pensiones se utilizan las reservas del fondo, caso contrario las pensiones serían más miserables. e) La diferencia entre la recaudación y el pago de pensiones tiene una tendencia creciente y es una de las causas del desfinanciamiento que incurre este régimen pensionario. En tanto, es importante considerar la realización de la reforma del sistema nacional de pensiones como en otros países incluso los desarrollados lo vienen planteando, debido a los cambios manifestados y más aún el país que presenta una situación de déficit. f) No está probado que los rendimientos del régimen privado de pensiones son mayores que los del régimen estatal. El problema central es de gestión e independencia económica y política que no goza el régimen de la Ley 19990.

Saborio (2012) en Costa Rica, investigó “*Eficacia e invalidez del acto administrativo*” con las siguientes conclusiones: a) La teoría de las nulidades en el Derecho administrativo es metodológica y conceptualmente independiente de la misma materia en el Derecho privado. La noción de validez del acto administrativo está íntimamente relacionada con el principio de legalidad. b) Es válido el acto administrativo que se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, independientemente del móvil del funcionario. El indicador óptimo para precisar la validez del acto administrativo es constatar la corrección de sus elementos constitutivos. c) La LGAP atribuye a los actos relativamente nulos la presunción de validez, de manera que hasta tanto ésta presunción no se destruya, este tipo de acto inválido debe considerarse como válido para todos los efectos. d) La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que se ejerce. e) La eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de actividad que hiciere la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendrá connotaciones jurídicas. La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración de obligar unilateralmente a otro, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, con carácter de exigibilidad. f) La

eficacia y la ejecutividad son nociones diferentes, ya que en tanto la eficacia hace relación a los requisitos que debe cumplir el acto para surtir efectos jurídicos, la ejecutividad explica el carácter obligatorio de las decisiones administrativas. La primera opera en el plano formal; la segunda, en el sustancial. g) La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces sin necesidad de recurrir a los Tribunales. h) Hay actos administrativos a los que expresamente la ley les niega el carácter ejecutorio y otros que, por su naturaleza, no lo requieren. La ejecución de un acto ineficaz origina responsabilidad penal para el funcionario, tipificándose la figura de “abuso de poder” del artículo 329 del Código Penal. i) Para detener la ejecución del acto ineficaz el particular puede recurrir a la tutela interdictal contra las vías de hecho de la Administración contemplada en el 357 LGAP.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara.

Entendida así la acción, el Derecho Procesal (entendido exclusivamente como un conjunto de leyes de procedimiento) no podía hacer otra cosa que regular la forma como debía ejercitarse este poder jurídico privado. Esta tendencia doctrinal ha sido fuertemente criticada al advertirse por un lado que la tutela jurisdiccional del Derecho privado no quedaba completamente explicada con la referencia al derecho subjetivo privado lesionado del cual se continúa pretendiéndose su satisfacción por el obligado, ahora por cierto por la vía judicial, sujetándose a las formas procesales.

2.1.1.1.1. Características del derecho de acción

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.- El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público.- Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma.- La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso.-La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.1.1.1.2. Materialización de la acción

Ledesma (s/f) señaló que la acción se materializa con la pretensión que es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración las corrientes en que se divide el concepto de acción.

La acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez, como órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento la sentencia.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Costa (1987), define a la jurisdicción a partir del vocablo latino *judicare* que quiere decir “declarar el derecho. Sin embargo, la palabra jurisdicción en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido.

Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando *verbi gratia*, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o se ha violado las reglas de tránsito. (Montalvo, 1995).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Couture (2002), considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función. Sin embargo tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes que son la *Notio*, *Vocatio*, *Coertio*, *indicium* y *Executio*

Alvarado (1989) manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción: a) Constitucional, porque nace de la Constitución, b) General, debido a que se extiende por un determinado territorio. c) Exclusividad, solo lo ejerce el Estado, d) Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía y e) Presupuesto procesal.

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son: La *notio*: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto; *vocatio*: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; *coertio*: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; *judicium*: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva y *executio*: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Para Barrera (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente

revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”

Cuando el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes existe cosa juzgado, por lo tanto, no la hay, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. (Lozano, 2008).

B. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho protege al individuo frente a cualquier estado de indefensión durante todo el proceso o procedimiento administrativo sancionatorio o incluso particular

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa. (Fajardo, 2003).

Ovalle (1994) precisa que el principio de no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso, además de ser informado de las razones de la detención y del derecho de ser asesorado, importa una elemental garantía para todo ciudadano que pueda involucrarse en un hecho antijurídico.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Aguirre, s.f.).

C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cabrera (2001), en referencia al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Marcelo, 1984).

Carrera (2012) en razón de lo expuesto en el punto anterior los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. (Chávez, 2006).

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. (Valverde, 2006).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Paredes (2010), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 151).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Rocco, s.f.).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis.

“Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

La Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 10° Competencia territorial “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del Demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Acto Administrativo la competencia corresponde a un Juzgado Contencioso Administrativo o en su defecto sería un Laboral. (Lozada, 2006).

Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 sobre el Proceso Contencioso Administrativo, indica que este tipo de procesos son de competencia de los juzgados laborales, pudiendo optarse por la vía especial o urgente, conforme a la naturaleza de la pretensión demandada. (Monzón, 2011).

Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10° establece la competencia territorial, al señalar que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Morón, 2001).

Según Casagne (2010) indica:

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (p. 236).

Plaza (2001), aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, puede interponerse la demanda en el lugar del domicilio legal del demandante o en su defecto, en donde se ha realizado o promovido el acto administrativo que le ha causado perjuicio, pudiendo a elección del demandante, interponerse en cualquiera de los lugares indicados.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Romo (2008) es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. La ley 27444, ley del procedimiento administrativo general en su artículo uno conceptúa como al acto administrativo como; “las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Huertas, 2007).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Mendoza, 2002).

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Priori, 1999).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Las acciones contencioso administrativo permite una pluralidad de pretensiones , en el sentido de que el actor puede invocar o pretender la nulidad total o parcial de acto impugnado , o puede invocar a pretender concurrentemente la indemnización por la conducta lesiva y dañosa (Cervantes, 2011)

La Pretensión Procesal Administrativa es la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a la Administración Pública o frente a otro sujeto de Derecho Público o privado que ejerza función administrativa y las pretensiones se convierten en acciones mero declarativas. En donde se solicita al juez la declaración de existencia o inexistencia de una situación jurídica de Acciones constitutivas.

En donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica – administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta. (Mora, 2013)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (Marcelo, 1984).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Alzamora (s.f.) indica que la finalidad del proceso consiste en la realización del derecho, lo cual no es un interés privado de las partes, sino un interés público del Estado.

El fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Revoredo, 2002).

Carrera (2012) la concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

B. Función pública del proceso.

Indica Leiva (1994) que el proceso jurisdiccional es el mecanismo más idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso

Landa (2009) encontró que el proceso sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”.

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad publica del proceso. (Revoredo, 2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para Bentham, (1959) estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 que deben ser aplicados en nuestro país. Esto

significa que el papel del operador jurídico no se limita a decir el derecho o a decidir quién tiene la razón, ya que sus decisiones deben ser argumentadas debidamente con un enfoque que pueda determinar la justicia material del caso concreto, es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Cabrera, 2001).

Toda persona se hace acreedora a las garantías de sus derechos fundamentales y a tener condiciones de plena igualdad, teniendo el derecho a un recurso ante un tribunal independiente e imparcial cuando eventualmente exista una amenaza o infracción al derecho de toda persona. (Montoya, 2001).

2.2.1.5.4.El debido proceso formal

A. Definición

Lozano (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

La doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Alzamora, s.f.).

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Marcelo, 1984).

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Ovalle, 1994).

Un Juez competente es el que tiene jurisdicción para conocer y fallar en el negocio o causa que se le plantea, ya sea por expresa disposición de la ley o por tácita sumisión de los litigantes. Estrictamente, el juez que entiende en los asuntos que la ley atribuye entre las personas sometidas a su jurisdicción. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Revoredo, 2002).

Según Carrera (2012) el Juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del pleito, por lo cual no puede administrar justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese su actuación sería parcial violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la Litis.

La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional. El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio. (Chávez, 2006).

b) Emplazamiento válido.

Hinostroza (2003), mediante esta garantía se concede a las partes del proceso el derecho a ser informados del estado del proceso en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la autoridad judicial en el marco de un proceso judicial.

Las resoluciones emitidas en el proceso judicial deben ser notificadas a través de medios idóneos (cédula de notificación) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales. (Marcelo, 1984).

Sobre esto, Monroy (2009) indica que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procesos judiciales, en los cuales solo la notificación oportuna al demandando de la pretensión en su contra, permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa

Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el Juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes sus resoluciones, le emplaza le exige que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso. (Gómez, 2008).

El emplazamiento produce los siguientes efectos: a) La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. b) La inmodificabilidad del petitorio. c) La prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio. d) El surgimiento de la carga de contestar y e) Interrumpe la prescripción extintiva. (Martel, 2003).

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Lozano (2008) indica “el derecho a la audiencia consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas”. (p. 171)

Para Montoya (2001), el momento en que las partes podrán hacer sus descargos frente al Juez será durante la audiencia, en la misma, se oirán de forma oral sus argumentos y el Juez podrá generarse una idea sobre la valoración de las pruebas en el proceso.

El principio de audiencia, en concepto amplio y en cierto modo abstracto, se puede considerar semejante al principio de contradicción o incluso al principio de defensa, en tanto que, en un todo, conforman la tutela efectiva, sin indefensión, que el precepto constitucional proclama suficientemente. (Costa, 1987).

Es decir, que la audiencia, la contradicción y la bilateralidad, como derecho fundamental para obtener la tutela efectiva de los tribunales, no sólo ha de ser contemplada en el aspecto pasivo, de la parte demandada, requerida o acusada, sino también bajo el punto de vista del que acciona, reclama o denuncia. Porque en esa doble función de la audiencia nadie puede ser vencido, siendo actor denunciante o demandado denunciado, sin dársele antes la oportunidad de expresarse como le convenga en el proceso. (Pozo, 2012).

d) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un proceso tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

El derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios. (Lozano, 2008).

También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Chávez, 2006).

e) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Velasco, 1993).

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que

los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Cabanellas, 2000).

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Cabrera, 2001).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no importa necesariamente que se siga todo el procedimiento con todas sus etapas preestablecidas por el ordenamiento procesal, tampoco importa que la resolución final se pronuncie en forma favorable a los medios de defensa del demandado, habida cuenta que ambas partes tienen idéntico derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en el mismo proceso. Sea o no favorable de la decisión del actor, se satisfaga plenamente su derecho fundamental. (Barrera, 1997)

En el caso de las sentencias, este principio está referido a que el juez debe de manifestarse por cada uno de los puntos controvertidos, así como la norma sustantiva y adjetiva aplicable al proceso, ello en busca de una adecuada explicación basada en el derecho de la decisión tomada y ante la cual no quedara duda de lo que se ha decidido. Sin embargo, cuando las partes o una de ellas no estén de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez, podrán ser aplicables recursos como la apelación. (Monroy, 2009).

2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. (Lozada, 2006).

La finalidad de la acción contencioso administrativa; es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Morón, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Vásquez, 2009).

Avendaño (2007) afirma que este principio consiste en la intervención activa del juez en un proceso sometido a su jurisdicción, garantizando que dicho proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

El principio de integración del proceso contencioso administrativo; es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. (Gonzales, 2006).

Sobre el principio de integración resulta necesario además, aclarar que la controversia administrativa planteada ante el Poder Judicial puede versar sobre los más diversos temas: cuestiones laborales, tributarias, mineras, aduaneras, etc. (Valverde, 2006).

En caso de vacío o defecto de la ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. (Monzón, 2011).

Consiste en la posibilidad que tiene el Juez para cubrir los vacíos y defectos de la Ley Procesal, mediante el uso y aplicación de los Principios generales del Derecho, la norma constitucional (Control Difuso de la Constitución) y otras instituciones jurídicos procesales. (Morón, 2001).

B. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Si bien el

principio de igualdad es un principio que rige a todos los procesos en general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso del proceso contencioso administrativo, pues es el proceso contencioso administrativo uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente. (Paredes, 2010).

Por ello, el enunciado del principio de igualdad establecido en la Ley que pareciera suponer la adopción de una igualdad formal, en realidad debe ser entendida teniendo en consideración la real situación de las partes en el conflicto de intereses. Y esa situación no es una situación de igualdad, pues la Administración tiene, en dicha relación, una serie de privilegios que no puede trasladar al proceso. (Landa, 2009).

El Juez debe impedir la desigualdad de las partes que concurren al proceso. No debe existir en el proceso preferencias ni discriminación por razones de raza, sexo, religión, condición sexual, política o económica. (Chávez, 2006).

Discriminar, es dar un trato notoriamente desigual, no sustentada en razones objetivas, o el trato notoriamente diferenciado para una de las partes procesales, ello presupone un concepto de discriminación en razones específicas vacío de contenido autónomo. (Lozano, 2008)

C. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (Gómez, 2008).

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. El principio de favorecimiento del proceso debe ser entendido también en el sentido que, siempre que exista un defecto de cualquier acto procesal que por su naturaleza sea subsanable, el Juez debe conceder un plazo y la oportunidad para hacerlo. Debe, por ello, ser restrictiva la facultad del Juez de rechazar de plano la demanda, o en general, cualquier acto procesal. (Paredes, 2010).

El Juez tiene la facultad de adecuar a los fines del proceso, las formalidades previstas en

la norma adjetiva. Sin que ello implique la vulneración del Debido Proceso. Es decir si el Juez, altera el orden formal de las actuaciones procesales, sin alterar la finalidad del mismo, esa actuación se reputa como válida. (Fajardo, 2003).

Dado que en los asuntos previsionales, es la Administración o, en su caso, la entidad en la que prestó servicios el ex trabajador, las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al Juez de los medios probatorios que coadyuvan a formar convicción en relación con el asunto controvertido, el hecho de que el recurrente no haya presentado los medios probatorios suficientes que permitan acreditar su pretensión, en principio, no puede considerarse como motivo suficiente para desestimar la demanda. En tales circunstancias, es obligación del Juez recabar de oficio los medios probatorios que juzgue pertinentes. (Cajas, 2008).

D. Principio de suplencia de oficio

El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Igartúa, 2009).

De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. (Pozo, 2012).

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Chávez, 2006).

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Se encuentra contemplado en el artículo Primero de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Morón, 2001)

Este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados. (Cabrera, 2001).

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Vásquez, 2009).

El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son: La desviación, abusos o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho. (Lozada, 2006).

El contenido u objeto del Proceso Contencioso Administrativo está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. (Plaza, 2001).

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

En esta etapa, el juez determinara en que medios probatorios existen discrepancias por las partes o no existe aceptación por parte de ellas. Fijados estos puntos controvertidos, determinara que medios serán o no valorados o en todo caso rechazados del proceso.

(Carrera, 2012).

Los puntos controvertidos son la comparación de los contenidos expresados en la demanda con los manifestados en la contestación de demanda, estableciendo como se presenta un conflicto entre ellos a fin de determinar cuál es lo que debe ampararse, si es lo manifestado por la parte demandante o por la parte demandada. (Revoredo, 2002)

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si se debe ordenar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990.
- b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectúe cálculo de intereses legales correspondiente a los devengados por reintegros de pensiones no canceladas oportunamente.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2010), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción” (p.328).

Así mismo Alsina (1956), señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

Lo que se expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

En cambio para Bentham (1959) la se considera destinado a servir inexistencia de prueba es un hecho supuesto o verdadero que de causa de credibilidad para la existencia o otro hecho.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Ovalle, 1994).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

La prueba o está encaminada a demostrar lo argumentado por las partes en sus respectivos escritos de demanda o contestación de demanda, lo cual será valorado en la etapa probatoria del proceso judicial, por lo que la prueba es un medio para contrastar lo manifestado por las partes. (Landa, 2009).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) refiere que la prueba es concebida estrictamente como la razón que conduce al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, vienen a ser aquellos instrumentos que usan las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Cajas (2011) precisó, en relación a los medios de prueba medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

El juez la prueba o medio de prueba tendrán el mismo significado, pues dentro del proceso probar, o mejor dicho la actividad probatoria, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal. (Montoya, 2001)

Por su parte Monroy (2009) el Juez solo apreciará los medios probatorios que se han admitido a trámite en el proceso y que serán valorados al momento de emitirse el fallo o sentencia, deberá de constatar su validez y legitimidad a fin de que puedan ser apreciados y valorados al momento de sentenciar.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Aguirre, s.f.).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Según De la Plaza (1985) la prueba tiene como objeto el otorgar una base a lo argumentado por las partes, en sus respectivas posiciones, esto permitirá que el Juez pueda tener un criterio o sustento a las resoluciones que emite, además del fundamento legal que debe tener cada resolución.

El objeto de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Montalvo, 1995).

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Martel, 2003).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable. (Pozo, 2012).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. (Cajas, 2008).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En este principio se presentan todos los actos para alcanzar el derecho pretendido. (Lozano, 2008).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

Fairen (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Mendoza (2002) indica que en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Cajas (2011), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de la tarifa legal: Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Revoredo, 2002).

Este sistema de valoración es predeterminado por la ley, en ese sentido, el Juez solo deberá de valorar los medios probatorios conforme a lo estimado por la normativa vigente, sin poder ir más allá de lo establecido previamente, lo que en parte limita mucho al juzgador, ya que solo le permite actuar en base a lo permitido por la norma legal. (Leiva, 1994).

El sistema de valoración judicial: El sistema de valoración judicial permite por otro lado, que sea el mismo juez que aplique sus criterios para poder valorar las pruebas, en donde aplicará la experiencia que puede haber adquirido en otros casos similares, ya que muchas veces se le permite una mayor proyección fin de resolver en beneficio de ambas partes. (Velasco, 1993).

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Rioja (s/f) indica de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley.

2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

La palabra documento proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego

“escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente. (Lozano, 2008).

Los documentos comprenden todo lo que se puede visualizar a través de los sentidos, pueden ser hojas, discos, audios, grabaciones, en donde se encuentren reflejados los hechos que se han puesto de manifiesto en la demanda, contestación de demanda, excepciones, entre otros. (De La Plaza, 1985).

Finalmente, los documentos son un medio probatorio que consiste en todo tipo de manifestación física de algún hecho, ya puede ser un papel, una grabación, un disco, una copia, entre otros que tengan valor probatorios y que reúnan los requisitos legales para ser incluidos al interior de un proceso legal. (Paredes, 2010).

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Resolución N° 24056-1999-ONP/DC.
- Resolución N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL19990.
- Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL19990.
- Hoja de liquidación.
- Cuadro de aportes y remuneraciones.
- Cuadro resumen de aportaciones.
- Cargo de solicitud de caducidad de aportaciones facultativas.
- Recurso de apelación.
- Escrito dando por agotada la vía administrativa.
- Resolución de inscripción para aportaciones facultativas independientes
- Certificado de pago regular del mes de noviembre de 1998.
- Solicitud de prestaciones económicas.
- Copias de sentencias de primera y segunda instancia expedidas en procesos tramitados ante Juzgados Civiles de Piura.
- Copias fedateadas del expediente administrativo que corre como acompañado.

(Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto,

puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009)

B. El auto.

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos:

a) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser

analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

b) Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009)

C. La sentencia

Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008) afirma que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, Sentir, darse cuenta, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Velasco, 1993).

Finalmente, para Fajardo (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

La sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Revoredo, 2002)

Otra particular forma de referirse a la sentencia que también se funda en la norma glosada es, que mediante la sentencia el juez crea una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), porque se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso. (Castillo, 2006).

Las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico. (Carrera, 2012).

Mediante la sentencia puede concluir el proceso en su totalidad o una fase del mismo, ya que de consentirse la sentencia, el proceso culminaría en primera instancia, mientras si es apelada, puede dar inicio a la segunda instancia. (Monzón, 2011).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, para ser válida necesita reunir las dos exigencias antes apuntadas de toda motivación. Pero además la idea de validez exige una serie de rasgos a la motivación, susceptibles igualmente de integrar en esta concepción del Derecho.

B. La obligación de motivar

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos.(Cervantes,2011)

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia tiene su base en la correlación que debe existir entre lo solicitado y lo resuelto por el Juez al momento de emitirse la sentencia, ya que el Juzgador no se puede resolver más allá de lo que se ha solicitado en un principio (en la demanda), ya que de lo contrario, se estaría realizando un abuso del derecho en perjuicio del demandado. (Cajas, 2008).

Este principio es estudiado por Leiva (1994), quien establece que la sentencia debe resolver solo sobre lo solicitado por el demandante en su escrito de demanda, evitando pronunciarse sobre otros puntos y/o pretensiones que no hayan sido consideradas por las partes.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Fajardo, 2003).

La motivación debe estar presente en las resoluciones principales a emitirse en un proceso judicial (tanto los autos como las sentencias), ya que ellos demandan un pronunciamiento sobre las principales actuaciones del proceso, de lo contrario, no tendrán un asidero o base legal que permita a las partes poder cuestionarlas en el caso de que se les produzca un agravio. (Pozo, 2012).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Echandía (1984) los define como mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error.

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objetivo el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones.

(Lozano, 2008).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. (Ovalle, 1994).

Es un medio concedido a los litigantes o terceros legitimados, a fin de que estos intenten modificar resoluciones judiciales que les agraven o afecten su interés, mediante el control de la legalidad y justicia de la providencia contra la cual se interpone. (Revoredo, 2002).

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Se entiende entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. (Monzón, 2011).

En definitiva, constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Landa, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso.

(Cabanellas, 2000).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es considerado el recurso más importante del proceso civil, y que con el mismo se da inicio a la fase impugnatoria del mismo (ya que se puede llegar incluso al recurso de casación), ya que de lo contrario, la sentencia quedaría consentida y firme y expedita para ser ejecutada conforme se haya resuelto. (Montalvo, 1995).

Este recurso de apelación da inicio a la doble instancia, ya que en el caso de la reposición, ya resuelve el mismo Juez de la causa, siendo que con la apelación el expediente es elevado a una instancia superior, donde es resuelto conforme a la apelación interpuesta. (Carrera, 2012).

C. El recurso de casación

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003)

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. (Bustmante, 2001).

Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Gómez, 2008).

Este recurso extraordinario de casación fue una de las instituciones procesales que despertó mayor interés, especialmente porque significaba un cambio sustancial con el sistema anterior, respecto del cual se había advertido se trataba de un recurso sin identidad, que constituía una tercera instancia en el proceso civil y que había contribuido a que la jurisprudencia nacional careciese de uniformidad. (Igartúa, 2009).

D. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Martel, 2003).

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho. (Costa, 1987).

Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. (Davis, 1984).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaró fundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandada, solicitando se revoque la misma y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa. (Expediente N° 01531- 2012-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.1. Definición

Según Bielsa (1980) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Jinesta (2002) dice que la expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales. En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la Administración Pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos.

Cervantes (2003) considera como acto administrativo a todo obrar jurídico de las Autoridades Públicas que tenga efectos. La Administración Pública decide por propia iniciativa y atribución como ejecutora de la Ley y que esas decisiones son manifestación de la voluntad creadora o generadora de situaciones jurídicas, mismas que vendrían a constituirse en actos administrativos.

2.2.2.2.2. Elementos de validez

“Como se expresa en el modo clásico, todo acto de voluntad de la Administración debe obedecer a un esquema típico que exige presencia ordenada y relacionada de varios objetos necesarios para que aquella conducta se pueda estimar como plenamente exteriorizada” (Ortiz, 2000, p. 311).

Monzón (2011) indica que los elementos del acto administrativo se clasifican en dos grandes grupos: los formales y los materiales. Los primeros, son aquellos que giran en el entorno del acto mismo, es decir, no son elementos en sí mismos del acto, pero formalizan la generación del mismo. Son formales los elementos que se refieren al ejercicio de la potestad que autoriza el acto para lograr la realización de éste.

Así pues, estos son: el procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia. Los elementos materiales, por su parte, son los que condicionan la realización del fin del acto; son los que adecuan la conducta administrativa a la necesidad que satisface y determinan lo que la Administración manda, autoriza o prohíbe. Se trata del motivo, del contenido y del fin mismo. (Lozada, 2006).

Cabrera (2001) agrega, a la doctrina clásica que menciona, dos elementos que él considera de importancia para tomar en cuenta del acto: La voluntad y la legitimación.

A. Competencia

“La competencia es la posibilidad para realizar un acto jurídico con todos sus otros elementos ya determinados y se individualiza por virtud de esos otros elementos”. (Ortiz, 2000, pág 316).

Por otra parte, la competencia, es predeterminada vía normativa, definiendo los presupuestos que deben estar presentes para que un autor determinado pueda realizar un acto jurídico. También, se puede conceptualizar la competencia como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para cumplimiento y realización de sus cometidos. (Ovalle, 1994)

Como bien lo indica Jinesta (2002) la competencia es de suyo irrenunciable, indelegable e improrrogable, debe ejercitarse directa y exclusivamente por el ente u órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los supuestos de transferencia de competencias expresamente dispuestos por la ley.

B. Objeto

El objeto es la materia del acto, entendida como aquél tipo genérico y amplio fin dentro de cuya zona se ubica el interés público que este pretende satisfacer, y que se contrapuso a su fin. (Lozada, 2006)

Según las características, tres son las nociones posibles de objeto, que pueden resultar útiles: a) El objeto es la conducta o la cosa que recibe los efectos del acto. b) El resultado real inmediato a que tiende el acto, determinado por el contenido o efecto de éste y, c) La conducta autorizada o prohibida por el acto, sea cual fuere el contenido de ésta. (Ortiz, 2000).

C. Finalidad

Es el resultado último, de índole no jurídica, que persigue el acto en relación con el motivo realizado. (Ortiz, 2000).

“No debe confundirse el fin con el objeto, pues el último es el resultado inmediato del acto en relación con su efecto”. (Jinesta, 2002, p. 378).

El contenido, se suele distinguir doctrinalmente en tres formas: a) contenido esencial o necesario, es el que da nombre al acto y lo individualiza dentro de uno de los tipos regulados por el Derecho Administrativo. (Zamora, 1999).

El contenido accidental del acto, porque puede o no darse, según la voluntad del agente. Para que este contenido pueda darse, es necesario que sea discrecional el motivo del acto, que indica, si y cuando, este se realiza y, además, que su contenido no esté regulado por la ley en términos taxativos que expresen o inequívocamente prohíban modificarlo en cualquier sentido. (Carrera, 2012)

El motivo o fin debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. Por lo que, habrá ausencia de motivo cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. (Lozada, 2006)

D. Forma

Pozo (2008) indica que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativo ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. (Lozano, 2008)

Velasco (1993) a su vez indic que si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de

su contenido.

Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado. (Casagne, 2010).

2.2.2.2.3. Características de los actos administrativos

a) Estabilidad: Al igual que las leyes, los actos administrativos son estables, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas porque confieren derechos, establecen obligaciones y regulan la Administración Pública así como las relaciones entre esta y los administrados. (Cervantes, 2003).

b) Impugnabilidad: La presunción de legalidad es relativa, es decir puede cambiar, así, a un acto se lo considera legítimo mientras no se demuestre su invalidez, lo que implica que pueden ser impugnados por vía administrativa, por la judicial o por la constitucional. (Luján, 2006)

c) Ejecutoriedad de los actos administrativos: Es la atribución del ordenamiento jurídico que en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. La ejecutoriedad es la facultad de la Administración Pública de ejecutar sus propios actos, sin intervención del órgano judicial. (Jinesta, 2002)

2.2.2.2.4. La impugnación administrativa

Landa (2009) define, la impugnación administrativa es, en general, requisito previo a la impugnación judicial. Pueden ser recursos, reclamación y denuncias, según los casos, asimismo los medios de impugnación tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa.

La administración puede ratificar, revocar o reformar el acto. La resolución que lo resuelve es un acto administrativo que puede a su vez ser impugnado hasta agotar los recursos en vía administrativa para habilitar después las acciones judiciales pertinentes.

(Lozada, 2006).

2.2.2.3. Nulidad de Acto Administrativo

2.2.2.3.1. Definición de nulidad

En principio, un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos; según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de inexistencia, nulidad o anulabilidad. (Casagne, 2010)

En materia administrativa y vista la tendencia doctrinaria arriba referida, la nulidad es la sanción legal más grave establecida para los actos emanados de la administración, razón por la cual sus causas se encuentran enunciadas en los cuerpos normativos internos. (Aguirre, s.f.)

Al respecto Carrera (2012) nos dice que en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, aquellos que adolezcan de vicios que provocan su nulidad “puede pedirse una declaración de nulidad en el supuesto de que sea necesario para destruir la apariencia creada o para desvanecer la eventual resistencia de un tercero.

La petición de declaratoria de nulidad absoluta por parte de las autoridades administrativas o la impugnación judicial del acto administrativo por vicios de nulidad no apunta a discutir su legalidad o ilegalidad, sino exclusivamente a prevenir o remediar los posibles efectos jurídicos que acarree; situación muy diversa a la que se presenta cuando hablamos de actos administrativos anulables, en cuya impugnación sí se discute su legitimidad. (Luján, 2006)

Asimismo, la nulidad viene a ser aquella sanción que se impone a los actos administrativos que adolecen de vicios establecidos normativamente, la misma que debe ser expresamente declarada por autoridad competente, y que retrotraen los efectos de las cosas al momento en que se iba a dictar el acto nulo. (Bielsa, 1980)

2.2.2.3.2. Causales de nulidad

A. Actos dictados por autoridad incompetente

La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones, de poderes y de facultades que les corresponden en comparación con los demás órganos. La aptitud legal del órgano es su competencia. (Ortiz, 2000)

Constituye, la competencia un título jurídico que permite, que dentro de ciertas condiciones y determinados límites, se puedan dictar actos imputables al órgano del que emanan. (Casagne, 2010)

La competencia es al derecho administrativo, como la capacidad al civil, o, lo que es lo mismo, que la competencia consiste en la capacidad jurídica de obrar de una Autoridad Pública, que en tanto es de orden público, solo puede ser otorgada por normas legales o constitucionales, quedando vedada cualquier tipo de interpretación extensiva que haga suponer la existencia de competencias implícitas. (Rea, 2011)

Lozada (2006) indica que la competencia en el ámbito administrativo ha sido clasificada en tres grandes campos: materia, territorio y tiempo; cuya inobservancia o fractura acarrea la nulidad de los actos administrativos.

B. Actos de contenido imposible

Este supuesto de nulidad de pleno derecho es en la práctica muy problemático, pues del contenido de la norma se deduce que la “imposibilidad” a la que hace referencia no es de naturaleza legal o jurídica, pues eso equivale pura y simplemente a la ilegalidad en general que es debidamente tratada en otra parte de la norma. (Lozada, 2006).

Al ser sobrevenida, lo cual implica que al momento de estudiar el caso y dictarse el acto administrativo, existían las circunstancias requeridas para que este cumpla sus efectos, pero una vez en vigencia, una o más de ellas desaparecen, “sobreviniendo” la imposibilidad; un ejemplo claro de esto, es cuando se sanciona a un funcionario público que a la fecha de emisión del acto administrativo había ya fallecido; evidentemente este tipo de imposibilidad no encarna ilegalidades sino simplemente la ineficacia del acto. (Pozo, 2008).

Otra clase de imposibilidad es la de carácter ideal o lógico y aparece cuando la vigencia de un acto implica la ineficacia de otro que no puede ser tácitamente derogado, sin que sea posible su simultánea aplicación. (Jinesta, 2002)

El denominador común de este vicio de imposibilidad de contenido del acto administrativo es la imposibilidad de su cumplimiento y por tanto la imposibilidad de producir efecto alguno. (Casagne, 2010)

C. Actos dictados con prescindencia del procedimiento legalmente establecido

La violación procedimental a la que se refieren a de ser muy grave, entendida esta cuando se fracture el derecho a la defensa o se influya en la decisión de la causa; o, cuando se prescinda del trámite, entendida esta “prescindencia” como total y absoluta, pues del texto de la norma no se colige una graduación que nos permita interpretarla de otra manera. (Vásquez, 2009)

Si existiese al menos indicios de que la Autoridad ha ejecutado ciertos pasos del proceso legalmente establecido, esta causal no es aplicable, así como tampoco lo es cuando no se haya obstado el derecho a la defensa o la omisión haya influido en la decisión de la causa. (Zamora, 1999).

Ovalle (1994) indica que es evidente que todos los pasos procedimentales tienen una razón de ser, por lógica jurídica se entiende que ninguna etapa del trámite o requisito del mismo es gratuito, inocuo o inútil, sino que tienen fines específicos siempre tendientes a esclarecer la verdad, precautelar el ordenamiento jurídico, el bien común y la justicia, aspectos que la Autoridad deberá siempre considerar para efectos de resolver lo que es legal.

D. Actos contrarios a normas superiores

Esta causal de nulidad hace expresa relación al principio de seguridad jurídica observado desde el punto de vista del respeto de la normativa superior y del estricto cumplimiento del doble efecto de aplicación y creación jurídica. (Lozada, 2006).

Si la ley conmina al funcionario a actuar de una forma y este actúa de otra, evidentemente que los resultados de tal conducta vulneraran el contenido de la norma que debió

observarse y darán paso a la imposición de las sanciones previstas en la normativa pertinente. (Casagne, 2010)

2.2.2.3.3. Tipos de Nulidad

A. Nulidad Absoluta

Habrán nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, legitimación, voluntad, motivo, contenido, fin, etc.), o existe un defecto en uno de éstos elementos que impide la realización del fin. En otras palabras, la nulidad es absoluta cuando la gravedad impida la realización de los fines públicos. (Chávez, 2006)

Los efectos de la nulidad absoluta, siguiendo a Jinesta (2002), que se “basa en la normativa, son de dos tipos: sustanciales y formales”. (p. 245).

Entre los efectos formales puede indicarse que la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo es obligatoria para la administración pública, a instancia de parte o de oficio. (Luján, 2006)

Finalmente, la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo tiene efectos declarativos, por lo que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. (Casagne, 2010)

B. Nulidad relativa

La nulidad relativa, se concibe como aquella nulidad del acto donde, no faltando ninguno de los elementos constitutivos del acto existe, en alguno, un defecto sin impedir, claro está, la realización del fin. (Ortiz, 2000)

El acto relativamente nulo produce efectos jurídicos; sin embargo, estos efectos jurídicos son precarios, puesto que, subsisten en tanto no venzan los términos de impugnación o sea convalidado y/o saneado. (Lozada, 2006).

Vencidos los términos de impugnación, o sea convalidado y/o saneado el acto relativamente nulo, sus efectos dejan de ser precarios, ya que se han consolidado. (Barrera, 1997)

Aguirre (s.f.) indica:

Dentro de los efectos formales se puede mencionar que la nulidad relativa puede ser declarada en vía administrativa a instancia de parte o de oficio. En caso de que sea de oficio, o sea, por iniciativa de la misma Administración, deberá estar justificada por un motivo de oportunidad específico y actual. (p. 32).

2.2.2.4. La Seguridad Social

2.2.2.4.1. Evolución histórica de la seguridad social

Si bien el Derecho de la Seguridad Social propiamente dicho nace a fines del Siglo XIX con la crisis de la Revolución Industrial, desde siempre el hombre intentó proteger solidariamente a sus semejantes frente a las contingencias de la vida. (Schulthess, 1993)

Almansa (2000) indica que en la vida primitiva, la subsistencia individual y colectiva estaba garantizada en la unidad natural del grupo. Esto, conocido como la “comunidad de bienes” hacía innecesaria la adopción de cualquier tipo de fórmula especializada de protección,

Al diversificarse el ámbito social y complejizarse luego la vida (económica y social) con la división del trabajo, la comunidad y los grupos sociales asumieron esa responsabilidad de amparo. (Wassner, 1993)

Naccarato (2002) indica que en la antigüedad, el espíritu de solidaridad fraternal inspiró la fundación de asociaciones con fines religiosos y funerarios, cuyos miembros, al mismo tiempo, practicaban la ayuda mutua y el socorro a las viudas y huérfanos. La tutela del Estado se ejercía mediante la repartición gratuita de víveres, la asistencia a los pobres, enfermos e inválidos, y las recompensas por servicios de interés público.

2.2.2.4.2. Definición

Existe un problema, y es que la doctrina reconoce la dificultad de conceptualarla en forma única. La seguridad social es un conjunto de regulaciones legislativas que aseguran al individuo o a grupos sociales, un derecho a determinadas prestaciones que cubren riesgos derivados de contingencias sociales, cuyas consecuencias no pueden ser afrontadas por los propios afectados. (Naccarato, 2002)

Grisolía (2003) a su vez, sostiene que el derecho de la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez, la desocupación. Se trata de casos de necesidad biológica y económica.

La seguridad social es la rama del derecho cuyos principios y disposiciones tienen por objeto amparar al hombre contra las contingencias sociales que reducen o suprimen su actividad o le provocan cargas económicas suplementarias, utilizando los medios técnicos necesarios que aseguren la solidaridad, previniendo, reparando y rehabilitando las consecuencias de dichas contingencias, a cuyo efecto, tanto los derechos de las personas protegidas como los deberes de los obligados, deben estar definidos por la ley, sin mengua de la libertad y de la dignidad humanas. (Vázquez, 1981)

La experiencia muestra sobradamente que los individuos, en todos los tiempos y países, ya aislados, ya en conjunto, han estado y están sometidos a determinadas incidencias que provocan necesidades sociales, pero también demuestra la experiencia que raramente los individuos se resignan y entregan a la fatalidad, sino que buscan e instauran instrumentos de protección contra esas necesidades sociales. (Almansa, 2000)

2.2.2.4.5 Objeto de la seguridad social

El objeto de la seguridad social surge de las necesidades sociales, derivadas de las contingencias sociales. El fundamento de esta solidaridad social estriba en el deber moral de prestarse recíproca ayuda que tienen los hombres. (Naccarato, 2002)

Schulthess (1993) indica:

El hombre está sujeto a distintos eventos y riesgos, que una vez producidos, ocasionan una necesidad que es reparada o atendida por toda la colectividad como una carga social. Es que el individuo puede y debe encarar determinados sucesos individualmente, pero hay otros que aisladamente son muy difíciles o casi imposibles de superar. De ahí que, partiendo del espíritu de la solidaridad y fraternidad, la seguridad social emplea los medios técnicos necesarios para proteger al hombre de las necesidades derivadas de las contingencias sociales. (p. 132).

Se puede afirmar, pues, que las contingencias sociales son los eventos que normalmente provocan una necesidad económica que se traduce en la disminución o pérdida de los ingresos habituales, o bien generan gastos adicionales o suplementarios. De ahí que el objeto de la seguridad social sea amparar al hombre contra esas contingencias sociales. (Wassner, 1993).

Podría suponerse que la única contingencia cubierta es la que produce la disminución o pérdida de ingresos de una persona, cualquiera fuera la causa productora, pero como éstas pueden ser múltiples, para hacer frente a cada una de ellas la Seguridad Social debe utilizar medios adecuados, requiriéndose de técnicas distintas, instrumentos diferentes, cálculos especiales, estadísticas, etc., por consiguiente se llegó en la necesidad de amparar las contingencias sociales en función de su origen. (Etala, 2000)

2.2.2.4.6. Sujetos de la Seguridad Social

Se podrá advertir que el sujeto de la seguridad social es el hombre, o mejor dicho, todas las personas, ya sea que presten servicios en relación de dependencia o en forma autónoma, o aun cuando no trabajen. (Etala, 2000).

Esta protección comienza desde que el ser es engendrado, y se prolonga hasta después de su muerte, mediante beneficios que se otorgan a sus familiares. (Almansa, 2000)

La relación jurídica que se establece en cada ámbito de los subsistemas de la Seguridad Social vincula necesariamente a dos sujetos: el sujeto titular del derecho subjetivo respectivo y el sujeto obligado o deudor de la prestación que las normas señalan como objeto de esa relación. (Vázquez, 1981)

El sujeto beneficiario o protegido es el titular del derecho subjetivo respectivo que, por lo general, es una persona física (aunque la ley puede subordinar el derecho al goce del beneficio a que integre un grupo de personas, por ejemplo, una familia, en las asignaciones familiares o un grupo de trabajadores asociados o cooperativas de trabajo, en las prestaciones de desempleo de pago único). (Wassner, 1993).

Naccarato (2002) indica que el sujeto deudor o gestor del beneficio, es el obligado al pago de la prestación al sujeto titular del beneficio, que será normalmente una agencia, ente u organismo gestor, público o privado.

2.2.2.4.7. Contingencias cubiertas por la seguridad social

Las contingencias son circunstancias de la vida que disminuyen en forma parcial o total el ingreso del hombre. Las contingencias cubiertas pueden ser clasificadas en biológicas, patológicas y sociales. (Grisolía, 2003)

Dentro de las variadas clasificaciones de las contingencias sociales, nos guiaremos por las del Wassner (1993), quien las clasifica en: a) Contingencias biológicas (Maternidad, asistencia médica, internación para el alumbramiento y atención del recién nacido y vejez); b) Contingencias patológicas (Enfermedades y accidentes inculpables, salarios a cargo del empleador y obras sociales para la recuperación) y c) Contingencias sociales (Cargas de familia, desempleo, asistencia médica).

Igualmente esta clasificación solo se puede considerar como una guía ya que las contingencias sociales tienen un carácter dinámico y cambiante de las necesidades sociales. (Naccarato, 2002)

2.2.2.4.8. Cargas sociales, aportes, contribuciones

Los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador que sirven para solventar las contingencias cubiertas por la seguridad social se denominan cargas sociales. Los trabajadores deben pagar obligatoriamente los aportes y resignar parte de su remuneración para protegerse frente a determinadas contingencias (opera como una especie de autoseguro); tiene carácter solidario, ya que también solventa necesidades ajenas. (Étala, 2000)

Los empleadores deben pagar obligatoriamente las contribuciones, colaborando para la previsión de las contingencias futuras de los trabajadores; también tiene carácter solidario, ya que el régimen es sostenido para toda la comunidad empresaria, lo que evita discriminaciones entre trabajadores. (Wassner, 1993)

Almansa (2000) indica que el Estado controla el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, que financia la cobertura de distintas contingencias y reglamenta el régimen sancionatorio por infracciones a las Leyes referidas a los aportes y las contribuciones de la seguridad social.

2.2.2.5. La seguridad social en el Decreto Ley N° 19990.

2.2.2.5.1. Concepto e importancia del Decreto Ley N° 19990.

Es el régimen del sistema nacional de pensiones (SNP) normado por el Decreto Ley N° 19990 del 24 de abril de 1973 y su reglamento, actualmente su administración esta a cargo de la oficina de normalización previsional (ONP), beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a los obreros y servidores públicos no incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. (Hernández, 2011)

Es un sistema de reparto en donde los trabajadores activos constituyen un fondo pensionario común, que en el diseño original debería financiar sus futuras pensiones es decir asumiendo el otorgamiento de prestaciones fijas, sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financien las contribuciones (Cifuentes, 2009)

2.2.2.5.2. Derecho a la pensión según el Decreto Ley N° 19990.

Palacio (2002) sostiene que el derecho a la pensión de jubilación es aplicable conforme a la normatividad vigente de la seguridad social, es decir que el trabajador debe reunir ciertos requisitos establecidos en la ley N° 19990 y su reglamento, los tipos de pensiones de jubilación que otorga son los siguientes:

a) Régimen general de jubilación: Están comprendidos los trabajadores asegurados obligatorios y los facultativos, los cuales para poder obtener la pensión de jubilación de régimen general a la contingencia laboral según la ley N° 19990. (Tuesta, 2009)

El Decreto Ley N° 25967, publicado en el diario el peruano, el 18 de diciembre de 1992, el mismo que determina que a partir de la fecha para poder alcanzar la pensión de jubilación del régimen general tanto para hombres como mujeres debe tener como mínimo 20 años completo de aportación. (Arenas, 2007)

Con la Ley N 26504, publicado el 18 de julio de 1995 el cual determina que a partir de la fecha, tanto hombre y mujeres para poder obtener la pensión de jubilación del régimen general deben de acreditar tener 65 años de edad B. Régimen especial de Jubilación.- En el régimen especial se considera a los trabajadores asegurados obligatorios o dependientes y asegurados facultativos los cuales a la ontigencia laboral deben reunir los siguientes

requisitos (Méndez, 2006)

Se debe tener en cuenta que el requisito de la edad del régimen especial de jubilación que señalaba el decreto ley N° 19990 fue derogado por el artículo 9° de la ley 26504, que elevó la edad de jubilación a 65 años tanto para hombres y mujeres. (Jaramillo, 1994)

b) Pensión anticipada o adelantada: Es el tercer sistema que regula el decreto ley N° 19990 otorgando una pensión anticipada o adelantada (Nieto, 1993)

2.2.2.5.2. Condiciones para acceder al goce de la pensión de jubilación.

El cálculo es importante para reducir importante y sustancialmente la pensión final del interesado; si con el sistema vigente del Decreto Ley 19990 le correspondía un determinado monto de pensión mensual, tomando como referencia la última remuneración de los últimos doce (12) meses. (Sabino, 1991)

Además de las nuevas condiciones para el acceso y goce de los beneficios establecidos en el Sistema Nacional de Pensiones, la Disposición Transitoria Unica del D.L. N° 25967 dispuso que las solicitudes en trámite a la fecha de vigencia del presente D.L., deberán ceñirse a las normas que éste prescriba; es decir, imponiendo su aplicación retroactiva, "perjudicando con ello los derechos espectativos y reales de todos los asegurados que, cumplidos los requisitos de ley vigentes hasta antes del 12.12.92", y que "en ese momento se encontraban tramitando el goce de una pensión de jubilación, conforme a las normas originalmente establecidas por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por D.L. N° 19990. (Lucena, 2011)

Finalmente señalan que esta ley atenta contra el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 103° de la Constitución Vigente, extendiendo sus efectos al pasado, y perjudica a los ciudadanos que al momento de renunciar a sus respectivos trabajos para acogerse a la jubilación, lo hacían en cumplimiento de la legislación vigente en ese momento. (Yañez, 2010)

2.2.2.5.3. Derecho a la Pensión Nivelable

Este precepto asigna a la seguridad social, una doble finalidad: a) "proteger" a la persona frente a las contingencias de la vida, y b) "elevar su calidad de vida"; éste es el contenido esencial del derecho constitucional a la seguridad social, el que se concreta a través de los

diferentes regímenes que pudieran establecerse. Para los cesantes y jubilados, el medio para alcanzar dicho nivel de vida, es la percepción de una Pensión que guarde proporción con el costo de vida y no se torne diminuta con el correr del tiempo. (Miranda, 2013)

En el caso de los servidores públicos, la concreción de aquellas normas constitucionales reside en el derecho a percibir una pensión de cesantía o jubilación renovable, para que haya igualdad con la remuneración que percibe el trabajador que desempeña igual labor o función a la que desempeñaba el cesante al concluir su ciclo laboral. (Martínez, 1996)

De esta manera, la Constitución de 1993 concede ultractividad a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, garantizando la vigencia de las normas legales basadas en esta, así como los derechos adquiridos bajo su imperio, las que han regulado de manera clara el derecho de los cesantes sujetos a éste régimen de pensión nivelada con el haber del servidor en actividad. (Moreno, 2001)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: Se define como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. (Barrera, 1997).

Administración Pública: El Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. (Carrera, 2012).

Contribución: es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. (Almansa, 2000).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Reginal, 2010).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Pallares, 1995).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho. (Lozano, 2008).

Jubilación: Es el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o por decisión ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad máxima para trabajar o bien la edad a partir de la cual se le permite legalmente abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida. (Etala, 2000).

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (De La Plaza, 1985).

Nulidad: La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita. (Lozada, 2006).

Previsional: Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder: (Wester, 2000).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Monroy, 2009).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Dromi, 1996).

Seguridad social: La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. (Velasco, 1993).

Sistema privado de pensiones: es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta individual. El Sistema Privado de Pensiones se creó como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado y concentrados en el Sistema Nacional de Pensiones (Zamora, 1999).-

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 001531-2012-0-2001- JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 001531-2012-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01531-2012-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE : M.J.C. DEMANDADO : O.N.P. – ONP MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIA : S.S.C.</p> <p><u>SENTENCIA.-</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.-</u> Piura, 05 de junio del 2013.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X						

	<p>VISTOS; puestos estos autos en despacho para sentenciar, de los actuados, se tiene que don M.J.C. formula demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra la O.N.P., peticionando la nulidad de la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta que desestima su pedido de caducidad de aportaciones facultativas y la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, al pago de sus devengados; a efectos que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1998, se declare la caducidad de la aportación facultativa correspondiente al mes de noviembre de 1998 y se le cancelen las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998, con pago de intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: 1.- El demandante en su escrito de folios 32 a 43, refiere que la demandada mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, le reconoció el derecho a gozar de una pensión de jubilación reducida, reconociéndole 14 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y mediante la Resolución Administrativa N° 0000033164-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						8	

<p>2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de marzo del 2006, la misma demandada le reconoce 16 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>2.- Que, aperturó su expediente administrativo el 20 de abril de 1999, solicitando la pensión de jubilación reducida, siendo que la demandada mediante Resolución Administrativa N° 24056-1999-ONP/DC se la deniega, bajo el argumento que no tenía 20 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siguiendo con el trámite administrativo hasta que la demandada le reconoció la pensión de jubilación peticionada mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990.</p> <p>3.- Que tiene un periodo de aporte facultativo correspondiente al mes de noviembre de 1998, el cual debe ser declarado caduco de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 del D.S. N° 011-74-TR, debiéndosele determinar el pago de pensiones devengadas conforme el artículo 81 del D.L. N° 19990 y tomando como referencia la fecha del 20 de abril de 1999.</p> <p>4.- Que, cuando ingresó su solicitud de derecho propio solicitando el otorgamiento de su pensión de jubilación reducida por primera vez, el 20 de abril del año 1999, ya cumplía con el periodo de contingencia para gozar de la pensión solicitada, teniendo acreditada ante la entidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada 16 años y 2 meses de aportes, habiendo cesado el 25 de marzo de 1990, sin embargo, canceló el aporte facultativo correspondiente al periodo de noviembre de 1998, el cual la demandada toma como referencia para determinar el pago de devengados.</p> <p>5.- Que, cumple con la edad requerida para gozar de una pensión de jubilación reducida desde el 15 de octubre de 1992 y como se puede observar en el cuadro resumen cesó en su actividad económica el 25 de marzo de 1990, acreditando 16 años y 2 meses por el periodo comprendido del 01 de enero de 1951 hasta el 25 de marzo de 1990, por lo que no corresponde se tome como referencia para determinar las pensiones devengadas el último aporte del seguro facultativo (noviembre de 1998), cuando por ley dicho aporte facultativo debe ser declarado caduco, debiendo reconocérsele el pago de los devengados, conforme el artículo 81 del D.L. N° 19990, desde el 20 de abril de 1998, fecha en la cual cumplió con el periodo de contingencia para que se le otorgue una pensión de jubilación reducida.</p> <p>6.- Que, asimismo, corresponde se le pague los intereses legales por los devengados que se le reconozca conforme el artículo 1246 del Código Civil.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEMANDA:</p> <p>1.- La demandada por escrito de folios 53 a 56 contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que la calidad de asegurado de continuación facultativa fue otorgada en virtud a una solicitud presentada por el demandante, por lo que mal hace, éste, al argumentar que la ONP ha tenido en cuenta aportes que no corresponden.</p> <p>2.- Que, habiendo tenido el demandante la condición de asegurado facultativo independiente, corresponde se le aplique a su caso el artículo 74 del D.L. N° 19990, esto es, se calcule su remuneración de referencia en base a las remuneraciones percibidas en los últimos 60 meses, anteriores al último mes de aportación, obteniéndose el monto de la remuneración de referencia del promedio del total de dichas remuneraciones asegurables, sin importar si en dicho periodo hubo aportación efectiva; que en el caso del demandante es entre el 01 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1998, mes anterior al último mes de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>3.- Que, aún, en el supuesto que para el cálculo de la remuneración de referencia se utilizara la remuneración percibida por el demandante, en los últimos años de labores, el monto de la pensión otorgada no variaría en absoluto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.- Que en cuanto al pago de pensiones devengadas e intereses legales, siendo que dichas pretensiones demandadas están subordinadas a que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud de pensión de jubilación, corresponden sean declaradas improcedentes.</p> <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>1.- Determinar si se debe ordenar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002- ONP/DC/DL 19990 y la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990.</p> <p>2.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectúe cálculo de intereses legales correspondiente a los devengados por reintegros de pensiones no canceladas oportunamente.</p> <p>IV.- MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Resolución N° 24056-1999-ONP/DC que corre a folios 2, Resolución N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 que corre a folios 3, Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 que corre a folios 4, Hoja de liquidación que corre de folios 5 a 7, cuadro de aportes y remuneraciones que corre de folios 8, cuadro resumen de aportaciones que corre a folios 9, cargo de solicitud de caducidad de aportaciones facultativas que corre de folios 10 a 13, recurso de apelación que corre de folios 14 a 18,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito dando por agotada la vía administrativa que corre a folios 19, Resolución de inscripción para aportaciones facultativas independientes que corre a folios 20, certificado de pago regular del mes de noviembre de 1998 que corre a folios 21, solicitud de prestaciones económicas que corre a folios 22 y 23, copias de sentencias de primera y segunda instancia expedidas en procesos tramitados ante Juzgados Civiles de Piura, que corren de folios 24 a 30 y copias fedateadas del expediente administrativo que corre como acompañado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

	<p>según pueda alegar, le han sido vulnerados.</p> <p>3.- Que, cuestionando, el demandante, la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta que desestima su pedido de caducidad de aportaciones facultativas y la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, al pago de sus devengados; a efectos que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1998, se declare la caducidad de la aportación facultativa correspondiente al mes de noviembre de 1998 y se le cancelen las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998, con pago de intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil; cabe indicarse que la controversia versa sobre un asunto de puro derecho, resultando, por ello, sin mayor trascendencia analizar la validez o no del procedimiento administrativo, más aún si el mismo no ha sido cuestionado en este proceso.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- Que, de la revisión de estos autos y del expediente administrativo se advierte que el demandante mediante solicitud de prestaciones económicas (folios 2 y 3 del expediente acompañado), presentada el 20 de abril de 1999, solicitó a la Oficina de de Normalización Previsional le otorgue el pago de una pensión de jubilación, en la cual declara que ha cesado en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</i></p>			X				10			

<p>toda actividad lucrativa afecta a aportaciones al IPSS desde el mes de noviembre de 1998, habiendo declarado, asimismo, haber efectuado aportación facultativa en el mes de noviembre de 1998; siendo que mediante Resolución N° 24056-1999-ONP/DC (folios 2) se le deniega el otorgamiento de la pensión considerándose que el demandante no ha acreditado haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a veinte años completos de conformidad con el artículo 1 del D.L. N° 25967, pues sólo se le reconoce catorce años completos de aportaciones; siendo que posteriormente mediante la Resolución N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002 (fs. 3) la demandada, inaplicando al actor el artículo 1 del D.L. N° 25967 y aplicándole el artículo 42 del D.L. N° 19990 le otorga pensión de jubilación reducida por la suma de S/.200.00 nuevos soles, a partir de 01 de diciembre de 1998, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 346.00 nuevos soles, reconociéndole 14 años completos de aportaciones y finalmente por Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de marzo del 2006 (fs. 4) le reconoce 16 años y 3 meses de aportaciones. Por lo que estando percibiendo el demandante una pensión de jubilación reducida se tiene que al respecto el primer párrafo del artículo 42 del D.Ley N° 19990 establece que: “<i>Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente,</i></p>	<p><i>la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.”; en tal sentido, cabe advertirse que, al demandante, mediante la Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 se le ha reconocido 16 años y 3 meses de aportaciones, habiendo contado con 66 años de edad, al momento de presentar su solicitud inicial de otorgamiento de pensión (20 de abril de 1999).</i></p> <p><i>5.- Que, alegando el demandante que su fecha de contingencia se produjo el 20 de abril de 1998, esto es un año antes de la presentación de su primigenia solicitud de jubilación y refiriendo por su parte la demandada que dicha contingencia se produjo el 01 de diciembre de 1998 en que, el demandante, dejó de percibir ingresos afectos, corresponde en primer orden determinar cual es la real fecha de contingencia del demandante.</i></p> <p><i>6.- Que, respecto a la fecha de contingencia, debe considerarse que el artículo 80 del D.Ley N° 19990, establece que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 31 (referido a la pensión de invalidez) y que para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.” Estableciendo, asimismo, dicho artículo que: “El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.”; asimismo, debe tenerse en cuenta la precisión establecida en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP del 22 de junio del 2001 que establece que para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; debiendo tenerse presente que: “a. Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. b. Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.”</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.- En el caso de autos, si bien el demandante al 15 de octubre de 1992 cumplió con el requisito mínimo de edad (60 años) y con el requisito de años de aportes, para acceder a una pensión de jubilación, cabe indicarse que habiendo cesado en sus labores como trabajador dependiente en el año 1992, después de casi 8 años de ello, aportó como asegurado facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones (efectuó aportes por el mes de noviembre de 1998); aportación que la efectuó antes de la presentación de su primigenia solicitud de jubilación efectuada el 20 de abril de 1999; por lo que en su caso, corresponde aplicarse lo dispuesto en el inciso b) del artículo 80 del D.L. N° 19990 y el inciso a) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP, esto es, debe tomarse como fecha de contingencia la fecha en que el demandante dejó de percibir ingresos afectos, esto es diciembre de 1998, pues hasta noviembre de 1998, efectuó aportación facultativa independiente, conforme lo expuesto en las Resoluciones de Jubilación N° 24056-1999-ONP/DC, N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 y N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990, la Resolución de inscripción como asegurado facultativo independiente de fecha 27 de noviembre de 1998 que corre a folios 20 y certificado de pago de aporte que corre a folios 21; en tal sentido, se advierte que la demandada correctamente ha establecido en las Resoluciones N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 y N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990, como fecha de contingencia el 01 de diciembre de 1998.</p> <p>8.- Que, estando a lo expuesto en el fundamento precedente debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicarse, que no se advierte que la demandada haya incumplido con inaplicar, en la liquidación de devengados, lo dispuesto en el artículo 81 del D.L. N° 19990, verificándose que dicha norma ha sido aplicada en concordancia con el artículo 80 de la misma norma y el inciso a) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP, por lo que no corresponde se le cancele al demandante los devengados desde un año antes de la presentación de su solicitud de fecha 20 de abril de 1999, esto es a partir del 20 de abril de 1998, considerando que en ésta última fecha aún no se había producido la contingencia, la cual se generó el 01 de diciembre de 1998, pues como ya se ha expuesto, en el mes de noviembre de 1998 (antes de la presentación de su solicitud primigenia de jubilación) el demandante efectuó un aporte como asegurado facultativo.</p> <p>9.- Que, en cuanto al pedido para que se declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de noviembre de 1998, por lo expuesto en el fundamento 7 y 8 de la presente sentencia, también corresponde desestimarse dicha pretensión, más aún si el demandante no ha acreditado los “engaños” que refiere le efectuó la demandada para que aporte el mismo.</p> <p>10.- En este orden de ideas, al haberse desestimado la pretensión principal, corresponde desestimar las pretensiones accesorias de pago de devengados e intereses legales; esto de conformidad con el aforismo jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	11.- Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad: mientras que 3: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia VI.- DECISIÓN: Por lo que, estando a los fundamentos precedentes y en disconformidad con el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público, que corre agregado a estos autos, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 200 del supletorio Código Procesal Civil, se resuelve: 1.- Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por don M.J.C. contra la O.N.P. ; 2.- Sin costas ni costos. 3.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y archívese estos autos.-	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No			X								

		<p>Cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No Cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X					6		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02 Proceso contencioso administrativo Procedencia: Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura</p> <p>Resolución N°: 14</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Piura, 24 de marzo del 2014</p> <p>I. MATERIA Viene en apelación con expediente administrativo acompañado, la sentencia de fecha 5 de junio del 2013, inserta entre las páginas 99 a 105, mediante la cual se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>			X							

	<p>resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por don M.J.C. contra la O.N.P.</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DON M.J.C.</p> <p>La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. El juez no ha tomado en cuenta que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 011-94-TR señala que la continuación facultativa caduca si el asegurado adquiere el derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones. En este caso, el demandante realizó aportes facultativos cuando ya cumplía los años de aportes para gozar de un pensión de jubilación reducida de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>2. Los aportes facultativo del actor deben ser declarados caducos de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Decreto Supremo N° 011-94-TR, por lo que teniendo en cuenta que el actor solicitó su pensión reducida el 20 de abril de 1999, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 el cual prescribe: <i>“sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”</i>, por lo tanto, al actor se le debió reconocer el pago de los devengados desde el 20 de abril de 1998, periodo en el cual el actor cumplió con el periodo de contingencia para que se le reconozca una pensión de jubilación reducida. Sin embargo, la entidad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						7	

<p>3.</p> <p>4.</p>	<p>demandada toma como referencia el último aporte facultativo correspondiente al mes de noviembre de 1998 para determinar las pensiones devengadas, ocasionando un perjuicio económico al actor.</p> <p>Con respecto a la Resolución Jefatural N° 123-2011-JEFATURA-ONP, el juez no ha evaluado lo siguiente: cuadro de aportes y remuneraciones, se puede observar que el actor aportó hasta el 25 de marzo de 1990 acreditando 16 años y 2 meses de aportaciones, aportes facultativo caducos, noviembre de 1998.</p> <p>El actor dejó de percibir ingresos afectos el 25 de marzo de 1990, y no como lo establece el juzgador en noviembre de 1998, los aportes facultativos realizados posteriormente deben ser declarados caducos, por cuanto al momento que se realizaron dichos aportes el demandante ya cumplía con el periodo de contingencia para gozar de una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, pensión reducida del artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.</p>												
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>7. La pretensión del actor M.J.C. es que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del año 2002, y de la Resolución Administrativa N° 0000033164- 2006-ONP/DC/DL 19990 del 28 de marzo de 2006, mediante la cual la entidad demandada otorga pensión al demandante a partir del 1 de diciembre de 1998. Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del Decreto Supremo N° 011-74-TR, se declare la caducidad de las aportaciones facultativas correspondientes al mes de noviembre del año 1998.</p> <p>De igual manera, solicita que se ordene a la entidad demandada efectuar el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de abril de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. Finalmente, el actor solicita el pago de los intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>8. Como agravio la parte demandante refiere que el juez de la causa se equivoca al declarar infundada su demanda, ya que el accionante cumplió con los años de edad y de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación antes del año 1998, por lo tanto, el aporte facultativo realizado en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>					X						18

	<p>noviembre de 1998 debió ser declarado caduco.</p> <p>9. El artículo 42 del Decreto Ley N° 19990 establece: “<i>Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que <u>tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación</u>”.</i> A su vez, el artículo 38 del citado texto legal, con relación a la edad exige 60 años de edad para los varones y 55 años para las mujeres que soliciten una pensión de jubilación reducida.</p> <p>10. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del año 2002, se otorgó pensión de jubilación definitiva al actor señor Juárez Carreño a partir del 1 de diciembre de 1998, reconociéndole 14 años de aportaciones (folios 3), mientras que por Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 del 28 de marzo de 2006, se modifica la resolución anterior reconociendo 1 año y 8 meses adicionales, es decir, un total de <u>16 años 3 meses</u>. Del cuadro de aportes y remuneraciones (folios 8 del expediente principal y folios 122 del expediente administrativo), se aprecia que el demandante efectuó 16 años y 2 meses de aportaciones hasta el mes de enero de 1990, y una única aportación como facultativo independiente el mes de noviembre de 1998 (folios 20 a 21). Asimismo, en el expediente principal obra copia del</p>	<p>la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento nacional de identidad de don Marcos Juárez Carreño con el cual se demuestra que nació el día <u>15 de octubre de 1932</u>.</p> <p>11. Entonces, el actor cumplió con el requisito de los años de aportaciones y la edad establecidos en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N° 19990 el día <u>15 de octubre de 1992</u>, y de acuerdo con el literal b) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2001-Jefatura-ONP que establece: <i>“Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”</i>, es en esa fecha que se produjo la contingencia.</p> <p>12. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06251-2005-AA del 9 de marzo de 2007, ha señalado: <i>“...Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada contingencia son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que: si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, <u>la contingencia se producirá cuando lo cumpla</u>, sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese...”</i>.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Por consiguiente, el señor M.J.C. no se encontraba obligado a efectuar más aportes después del 15 de octubre de 1992; careciendo en todo caso de validez o eficacia las aportaciones facultativas independientes realizadas en fecha posterior para efectos de obtener una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 11 inciso d) del Decreto Supremo N° 011-74-TR que señala que el seguro facultativo caduca si el asegurado: <i>“d) Adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones”</i>.</p> <p>14. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06642--2008-AA afirma: <i>“7.- Al respecto el Tribunal Constitucional, en la STC 0686-2003-AA, ha precisado que si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, no pudiendo tomarse en cuenta para el cálculo de su remuneración de referencia, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir el derecho y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces. ...”</i>.</p> <p>15. Es por ello, que el aporte realizado por el demandante en forma facultativa el año 1998 carece de eficacia, puesto que no era necesario que lo efectuara dado que contaba con más de 5 años de aportaciones a octubre de 1992, siendo irrelevante si dicho aporte lo ha realizado el accionante como facultativo independiente o de continuación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facultativa, en tal sentido, la emplazada no puede tomarlos en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia, razón por la cual la sentencia de primera instancia debe ser revocada.</p> <p>16. De igual forma, artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 dispone: <i>“Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>de la pensión de jubilación el 15 de octubre de 1992, reconociéndole devengados e intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998.</p> <p>4. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente doctora M.d.V.</p> <p>S.S. Í.R. M.d.V. N.M.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				<p>X</p>						<p>8</p>	

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	8	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]				Muy alta
				X					[13 - 16]				Alta
		Motivación del derecho			X				[9- 12]				Mediana
									[5 -8]				Baja
									[1 - 4]				Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]				Muy alta
					X				[7 - 8]				Alta
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]				Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta					33	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y

la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que en la introducción se cumplió con las exigencias normativas conforme al art. 122 del Código Procesal Civil, que indica el contenido y suscripción de las resoluciones tales como deben contener la precisión del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden dentro del principal o cuaderno, reservando para el final de la resolución la suscripción tanto del juez como del auxiliar jurisdiccional, es decir el contenido hallado en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es producto de las tendencias de redacción de sentencias actuales, debido a que existe mayor exigencia, tanto de parte del mismo juzgador, como de las partes, existen innovaciones; buscando una comunicación directa con las partes, que finalmente son reales destinatarios de su decisión.

Asimismo se advierte, la descripción del proceso, se ha descrito lo más relevante de la pretensión y sustentación del mismo, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el Artículo II de Código Procesal Civil; todo esto para encaminar sobre el debido proceso como sustenta Ramos (2010) el debido proceso y la tutela jurisdiccional, significa que los justiciables gozan de amplias garantías en la tramitación de sus procesos, con pleno ejercicio de su derecho de defensa, cuya dirección se encuentra a cargo del juez, el mismo que debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, respetando los principios de inmediación, economía y celeridad procesales, evitando las desigualdades; que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, que es además autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional; que nadie puede desviado de la jurisdicción señalada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto o juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango baja y mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad: mientras que 3: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Respecto de estos hallazgos, se advierte la motivación de los hechos lo cual permite que el fallo sea una resolución justa y de calidad tal como señala Cabanellas (1998) quien precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, es por ello, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Asimismo del hallazgo se advierte la fiabilidad de las pruebas vistas en el proceso, además se observa una debida motivación en la motivación del derecho con claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron.

Respecto este hallazgo teniendo en consideración lo expuesto por Alexander Rioja Bermúdez (2002) refiere que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es decir de lo hallado en la sentencia de primera instancia se evidencia que el A-quo ha resuelto la presente litis, conforme a lo pretendido por la accionante, es decir se evidencia la aplicación del principio de congruencia procesal, siendo de esta forma la decisión judicial clara y concreta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4 La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se advierte que no es tan explícita como la sentencia de primera instancia, pero si siendo exigentes conforme al inciso 2 del artículo 122 del código adjetivo, es decir facilita informarse acerca de las partes sobre las cuales afecta la sentencia, la materia que la genera etc. asimismo se evidencia la postura de los apelantes de forma clara sus pretensiones. (Castro, 2011).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se evidencia la aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales y que según Fornos (1990) tienen por finalidad la justificación de la decisión judicial que es la conclusión de un proceso. Asimismo respecto a la motivación del derecho se aplicado al caso en concreto de manera clara y lógica los fundamentos que la justifican.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros:

mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se tuvo en consideración lo señalado por Carrión (2004) los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un juez, que sus superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocando por consiguiente en la sentencia emitida en segunda instancia se evidencia que el supremo tribunal conforme a los fundamentos invocados resolvió lo apelado siendo en su decisión claro y concreto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la demanda contencioso administrativa instaurada. (Expediente N° 01531- 2012-0-2001-JR-LA-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró. En síntesis la parte expositiva se presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy mediana (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala

Laboral de Piura, donde se resolvió: revocar la sentencia elevada en apelación y reformando la sentencia, se declaró infundada la demanda interpuesta. (Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02).

521. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

522. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

523. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos:

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguirre, A. (s.f.) *La reforma del proceso contencioso administrativo*. Pamplona: Aranzadi.
- Almansa, J. (2000). *Derecho de la Seguridad Social*. (Séptima Edición). Madrid: Alcázar.
- Alonso, M. (2002). *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid: Civitas.
- Alzamora (s.f.). T. I. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Alzate, V. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Arenas, G. (2007). *El derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá: Legis, Segunda Edición.
- Avendaño, C. (2007). *Derecho Procesal Código Civil* Editorial RODHAS. Lima.
- Banco Mundial (2012). *Estudio de los niveles de justicia en América Latina*. Bogotá: Themis.
- Barrera, M. (1997). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica,
- Bentham, C. (1959). *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Bielsa, C. (1980). *Teoría Acto Administrativo*. Lima: Grijley.
- Bustamante, C. (2010). *Proceso Contencioso administrativo*. Tesis de Titulación: Universidad de Santiago.
- Caballero, M. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Cabanellas, J. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

- Cabrera, N. (2001) *Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.
- Carrera, J. (2012). *Nulidad de Acto Administrativo*. Tesis de Grado.
- Casagne, J.C. (2010) *Derecho Administrativo* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (2006). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Cervantes, S. (2003). *Compendio de Derecho Administrativo*. Lima: Grijley.
- Chávez, F. (2006). *El Acto Administrativo*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Cifuentes, J. (2009). *Pensión de Sobreviviente*. Bogota: Editorial Temis.
- Costa, P. (1987). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.
- Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- De la Plaza, J. (1985), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Delgado, C. (2007) *Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos*. Tesis de Titulación. Universidad Nacional de Piura.
- Diario Perú 21 (2012). *Reporte de la administración de justicia en el Perú*. Lima: Edición Domingo.
- Dromi, A. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Echandía, H. (1984). *Derecho procesal civil*. Bogotá: Themis.
- Escobedo, J. (2014) *La importancia de un sistema de justicia exitoso*. Diario, Perú 21.
- Etala, C. (2000). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Astra.
- Fajardo, M. (2001). *Derecho de la seguridad social*. Lima: Idemsa.
- Fajardo, R. (2003). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima:
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01),
- Grisolía, J. (2003). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Depalma.
- Hernández, O. (2011). *Derecho de la Seguridad Social*. Bogota: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2003). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic*. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jaramillo, L. (1994). *Comentarios a la reforma de la seguridad social*. Lima: Biblioteca Juridica Dike.
- Jinesta, P. (2002) *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú* Lima: Grijley,
- Landa, R. (2009). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Leiva, V. (1994). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lozada, D. (2006) *Derecho Administrativo*. Argentina: Universidad Editores.
- Lozano, D. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Lucena, H. (2011). *Estudios del Trabajo. Pensiones y jubilaciones. Estudios del Trabajo Segunda Época*, Lima: Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo
- Luján, G. (2006). *Derecho procesal administrativo*. Lima: Astrea.
- Marcelo, L. (1984). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Depalma.
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- Martínez. J. (1996). *Elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Méndez, A. (2006) *El derecho a la Seguridad Social en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: UPSE.
- Miranda, P. (2013). *Calidad de vida en la vejez: Propuestas de Desvinculación Asistida*. Santiago: Escuela de Trabajo Social.
- Monroy, J. (2009), *Introducción al proceso civil*, Bogotá: Editorial Temis.
- Montalvo, R. (1995). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.
- Montoya, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA
- Monzón, C. (2011). *Derecho administrativo*. Lima: Marsol.
- Moreno, J. (2001). *Derecho de la previsión social*. Buenos Aires: Echar. S.A.
- Morón, M. (2001) *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

- Naccarato, R. (2002). *Manual de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Editorial Argentina.
- Nieto, E. (1993). *El debate sobre la seguridad social en Colombia*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.
- Ortíz, E. (2000). *Derecho Procesal Administrativo*, Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Ovalle, E. (1994) *La Nulidad del acto administrativo– Principios Generales y su Aplicación Práctica*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Palacio, L. F. (2002). *Manual de Legislación en Salud y Seguridad Social*. Medellín: Edición personal.
- Pallares, M. (1995). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Paredes, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- Perú Centro Nacional de Planeamiento Estratégico Poder Judicial (2009). *Estudios de la justicia en el Perú*. Poder Judicial.
- Plaza, G. (2001) *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Pozo, A. (2008). *El Acto Administrativo*. Investigación Jurídica: UNMSM.
- Rea, D. (2011). *Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos*. Investigación Jurídica.
- Reginal (2010). *Cuestiones de la justicia a nivel mundial*. Madrid: Technos.
- Revoredo, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial Rodhas.
- Rocco, F. (s.f.). *Los cuerpos de la administración de justicia*. Recuperado de:
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Rondón, J. (2003). *Derecho de la seguridad social*. Lima: Tarpuy.
- Sabino, C. (1991). *La Seguridad Social en Venezuela*, Caracas: Panapo – Cedice.
- Saborio, D. (2012). *Eficacia e invalidez del acto administrativo*. San José: Universal

- Salvatierra, C. (2011). *El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso*. Investigación Jurídica.
- Schreiber, M. (1997), *El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?*. Lima: Gaceta Jurídica,
- Schulthess, W. (1993) *Evolución del Sistema Nacional de Previsión Social y Propuesta de Reforma*. Santiago: CEPAL/PNUD.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Temoche, O. (2010) *La Administración de Justicia como Realidad*. Santiago: Universitarios.
- Tuesta, D. (2009). *Confianza en el Futuro, Propuesta para un mejor sistema de pensiones en Perú*. Lima: Grijley.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valera, E. (2012). *Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú*. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/858/1/varela_ce.pdf
- Valladares, F. (2012), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Valle, C. (2012) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valverde, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Vásquez, V. (2009). *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*.
- Vázquez, A. (1981). *Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Buenos Aires: Astrea.
- Velasco, M. (1993). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima.
- Wassner, R. (1993) *Procedimiento previsional*. Buenos Aires: Editorial Argentina.

Wester, J. (2000). *Manual de pensiones*. Trujillo: Marsol.

Yañez, S. (2010). *La dimensión de género en la reforma previsional chilena*. Santiago: CEPAL, División de asuntos de género.

Zamora, C. (1999). *El proceso contencioso administrativo*. Trujillo: Marsol.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p><i>lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente

documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Laboral de Piura y en segunda la Sala Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de Abril del 2019.

Mayda del Pilar Prado Córdova
DNI N° 40449872

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° : 01531-2012-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : M.J.C.
DEMANDADO : O.N.P. - ONP
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA : S.S.C.

SENTENCIA.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.-

Piura, 05 de junio del 2013.-

VISTOS; puestos estos autos en despacho para sentenciar, de los actuados, se tiene que don **M.J.C.** formula demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra la **O.N.P.**, peticionando la nulidad de la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta que desestima su pedido de caducidad de aportaciones facultativas y la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, al pago de sus devengados; a efectos que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1998, se declare la caducidad de la aportación facultativa correspondiente al mes de noviembre de 1998 y se le cancelen las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998, con pago de intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- El demandante en su escrito de folios 32 a 43, refiere que la demandada mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, le reconoció el derecho a gozar de una pensión de jubilación reducida, reconociéndole 14 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y mediante la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de marzo del 2006, la misma demandada le reconoce 16 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

2.- Que, aperturó su expediente administrativo el 20 de abril de 1999, solicitando la pensión de jubilación reducida, siendo que la demandada mediante Resolución Administrativa N° 24056-1999-ONP/DC se la deniega, bajo el argumento que no tenía 20 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siguiendo con el trámite administrativo hasta que la demandada le reconoció la pensión de jubilación peticionada mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990.

3.- Que tiene un periodo de aporte facultativo correspondiente al mes de noviembre de 1998, el cual debe ser declarado caduco de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 del D.S. N° 011-74-TR, debiéndosele determinar el pago de pensiones devengadas conforme el artículo 81 del D.L. N° 19990 y tomando como referencia la fecha del 20 de abril de 1999.

4.- Que, cuando ingresó su solicitud de derecho propio solicitando el otorgamiento de su pensión de jubilación reducida por primera vez, el 20 de abril del año 1999, ya cumplía con el periodo de contingencia para gozar de la pensión solicitada, teniendo acreditada ante la entidad demandada 16 años y 2 meses de aportes, habiendo cesado el 25 de marzo de 1990, sin embargo, canceló el aporte facultativo correspondiente al periodo de noviembre de 1998, el cual la demandada toma como referencia para determinar el pago de devengados.

5.- Que, cumple con la edad requerida para gozar de una pensión de jubilación reducida desde el 15 de octubre de 1992 y como se puede observar en el cuadro resumen cesó en su actividad económica el 25 de marzo de 1990, acreditando 16 años y 2 meses por el periodo comprendido del 01 de enero de 1951 hasta el 25 de marzo de 1990, por lo que no corresponde se tome como referencia para determinar las pensiones devengadas el último aporte del seguro facultativo (noviembre de 1998), cuando por ley dicho aporte facultativo debe ser declarado caduco, debiendo reconocérsele el pago de los devengados, conforme el artículo 81 del D.L. N° 19990, desde el 20 de abril de 1998, fecha en la cual cumplió con el periodo de contingencia para que se le otorgue una pensión de jubilación reducida.

6.- Que, asimismo, corresponde se le pague los intereses legales por los devengados que se le reconozca conforme el artículo 1246 del Código Civil.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1.- La demandada por escrito de folios 53 a 56 contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que la calidad de asegurado de continuación facultativa fue otorgada en virtud a una solicitud presentada por el demandante, por lo que mal hace, éste, al argumentar que la ONP ha tenido en cuenta aportes que no corresponden.

2.- Que, habiendo tenido el demandante la condición de asegurado facultativo independiente, corresponde se le aplique a su caso el artículo 74 del D.L. N° 19990, esto es, se calcule su remuneración de referencia en base a las remuneraciones percibidas en los últimos 60 meses, anteriores al último mes de aportación, obteniéndose el monto de la remuneración de referencia del promedio del total de dichas remuneraciones asegurables, sin importar si en dicho periodo hubo aportación efectiva; que en el caso del demandante es entre el 01 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1998, mes

anterior al último mes de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

3.- Que, aún, en el supuesto que para el cálculo de la remuneración de referencia se utilizara la remuneración percibida por el demandante, en los últimos años de labores, el monto de la pensión otorgada no variaría en absoluto.

4.- Que en cuanto al pago de pensiones devengadas e intereses legales, siendo que dichas pretensiones demandadas están subordinadas a que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud de pensión de jubilación, corresponden sean declaradas improcedentes.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1.- Determinar si se debe ordenar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990.

2.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectúe cálculo de intereses legales correspondiente a los devengados por reintegros de pensiones no canceladas oportunamente.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS

Resolución N° 24056-1999-ONP/DC que corre a folios 2, Resolución N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 que corre a folios 3, Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 que corre a folios 4, Hoja de liquidación que corre de folios 5 a 7, cuadro de aportes y remuneraciones que corre de folios 8, cuadro resumen de aportaciones que corre a folios 9, cargo de solicitud de caducidad de aportaciones facultativas que corre de folios 10 a 13, recurso de apelación que corre de folios 14 a 18, escrito dando por agotada la vía administrativa que corre a folios 19, Resolución de inscripción para aportaciones facultativas independientes que corre a folios 20, certificado de pago regular del mes de noviembre de 1998 que corre a folios 21, solicitud de prestaciones económicas que corre a folios 22 y 23, copias de sentencias de primera y segunda instancia expedidas en procesos tramitados ante Juzgados Civiles de Piura, que corren de folios 24 a 30 y copias fedateadas del expediente administrativo que corre como acompañado.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

2.- Que, el proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los

particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

3.- Que, cuestionando, el demandante, la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta que desestima su pedido de caducidad de aportaciones facultativas y la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, al pago de sus devengados; a efectos que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1998, se declare la caducidad de la aportación facultativa correspondiente al mes de noviembre de 1998 y se le cancelen las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998, con pago de intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil; cabe indicarse que la controversia versa sobre un asunto de puro derecho, resultando, por ello, sin mayor trascendencia analizar la validez o no del procedimiento administrativo, más aún si el mismo no ha sido cuestionado en este proceso.

4.- Que, de la revisión de estos autos y del expediente administrativo se advierte que el demandante mediante solicitud de prestaciones económicas (folios 2 y 3 del expediente acompañado), presentada el 20 de abril de 1999, solicitó a la Oficina de Normalización Previsional le otorgue el pago de una pensión de jubilación, en la cual declara que ha cesado en toda actividad lucrativa afecta a aportaciones al IPSS desde el mes de noviembre de 1998, habiendo declarado, asimismo, haber efectuado aportación facultativa en el mes de noviembre de 1998; siendo que mediante Resolución N° 24056-1999-ONP/DC (folios 2) se le deniega el otorgamiento de la pensión considerándose que el demandante no ha acreditado haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a veinte años completos de conformidad con el artículo 1 del D.L. N° 25967, pues sólo se le reconoce catorce años completos de aportaciones; siendo que posteriormente mediante la Resolución N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del 2002 (fs. 3) la demandada, inaplicando al actor el artículo 1 del D.L. N° 25967 y aplicándole el artículo 42 del D.L. N° 19990 le otorga pensión de jubilación reducida por la suma de S/.200.00 nuevos soles, a partir de 01 de diciembre de 1998, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 346.00 nuevos soles, reconociéndole 14 años completos de aportaciones y finalmente por Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de marzo del 2006 (fs. 4) le reconoce 16 años y 3 meses de aportaciones. Por lo que estando percibiendo el demandante una **pensión de jubilación reducida** se tiene que al respecto el primer párrafo del artículo 42 del D.Ley N° 19990 establece que: *“Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres*

o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.”; en tal sentido, cabe advertirse que, al demandante, mediante la Resolución N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 se le ha reconocido 16 años y 3 meses de aportaciones, habiendo contado con 66 años de edad, al momento de presentar su solicitud inicial de otorgamiento de pensión (20 de abril de 1999).

5.- Que, alegando el demandante que su fecha de contingencia se produjo el 20 de abril de 1998, esto es un año antes de la presentación de su primigenia solicitud de jubilación y refiriendo por su parte la demandada que dicha contingencia se produjo el 01 de diciembre de 1998 en que, el demandante, dejó de percibir ingresos afectos, corresponde en primer orden determinar cual es la real fecha de contingencia del demandante.

6.- Que, respecto a la fecha de contingencia, debe considerarse que el artículo 80 del D.Ley N° 19990, establece que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 31 (referido a la pensión de invalidez) y que para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: *“a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.”* Estableciendo, asimismo, dicho artículo que: *“El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.”*; asimismo, debe tenerse en cuenta la precisión establecida en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP del 22 de junio del 2001 que establece que para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por **“contingencia”**, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; debiendo tenerse presente que: *“a. Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. b. Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.”*

7.- En el caso de autos, si bien el demandante al 15 de octubre de 1992 cumplió con el requisito mínimo de edad (60 años) y con el requisito de años de aportes, para acceder a una pensión de jubilación, cabe indicarse que habiendo cesado en sus labores como trabajador dependiente en el año 1992, después de casi 8 años de ello, aportó como asegurado facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones (efectuó aportes por el mes de noviembre de 1998); aportación que la efectuó antes de la presentación de su primigenia solicitud de jubilación efectuada el **20 de abril de 1999**; por lo que en su caso, corresponde aplicarse lo dispuesto en el inciso b) del artículo 80 del D.L. N° 19990 y el inciso a) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura- ONP, esto es, debe tomarse como fecha de contingencia la fecha en que el demandante dejó de percibir ingresos afectos, esto es diciembre de 1998, pues hasta noviembre de 1998, efectuó aportación facultativa independiente, conforme lo expuesto en las Resoluciones de Jubilación N° 24056-1999-ONP/DC, N° 0000021743-2002- ONP/DC/DL 19990 y N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990, la Resolución de inscripción como asegurado facultativo independiente de fecha 27 de noviembre de 1998 que corre a folios 20 y certificado de pago de aporte que corre a folios 21; en tal sentido, se advierte que la demandada correctamente ha establecido en las Resoluciones N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 y N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990, como fecha de contingencia el 01 de diciembre de 1998.

8.- Que, estando a lo expuesto en el fundamento precedente debe indicarse, que no se advierte que la demandada haya incumplido con inaplicar, en la liquidación de devengados, lo dispuesto en el artículo 81 del D.L. N° 19990, verificándose que dicha norma ha sido aplicada en concordancia con el artículo 80 de la misma norma y el inciso a) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP, por lo que no corresponde se le cancele al demandante los devengados desde un año antes de la presentación de su solicitud de fecha 20 de abril de 1999, esto es a partir del 20 de abril de 1998, considerando que en ésta última fecha aún no se había producido la contingencia, la cual se generó el 01 de diciembre de 1998, pues como ya se ha expuesto, en el mes de noviembre de 1998 (antes de la presentación de su solicitud primigenia de jubilación) el demandante efectuó un aporte como asegurado facultativo.

9.- Que, en cuanto al pedido para que se declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de noviembre de 1998, por lo expuesto en el fundamento 7 y 8 de la presente sentencia, también corresponde desestimarse dicha pretensión, más aún si el demandante no ha acreditado los “engaños” que refiere le efectuó la demandada para que aporte el mismo.

10.- En este orden de ideas, al haberse desestimado la pretensión principal, corresponde desestimar las pretensiones accesorias de pago de devengados e intereses legales; esto de conformidad con el aforismo jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

11.- Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

VI.- DECISIÓN:

Por lo que, estando a los fundamentos precedentes y en disconformidad con el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público, que corre agregado a estos autos, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 200 del supletorio Código Procesal Civil, se resuelve:

- 1.- Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don **M.J.C.** contra la **O.N.P.;**
- 2.- Sin costas ni costos.
- 3.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y archívese estos autos.-

Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02
Proceso contencioso administrativo
Procedencia: Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura

Resolución N°: 14

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 24 de marzo del 2014

I. MATERIA

Viene en apelación con expediente administrativo acompañado, la sentencia de fecha 5 de junio del 2013, inserta entre las páginas 99 a 105, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por don M.J.C. contra la O.N.P.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DON M.J.C.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

17. El juez no ha tomado en cuenta que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 011-94-TR señala que la continuación facultativa caduca si el asegurado adquiere el derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones. En este caso, el demandante realizó aportes facultativos cuando ya cumplía los años de aportes para gozar de un pensión de jubilación reducida de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.
18. Los aportes facultativo del actor deben ser declarados caducos de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Decreto Supremo N° 011-94-TR, por lo que teniendo en cuenta que el actor solicitó su pensión reducida el 20 de abril de 1999, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 el cual prescribe: *“sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”*, por lo tanto, al actor se le debió reconocer el pago de los devengados desde el 20 de abril de 1998, periodo en el cual el actor cumplió con el periodo de contingencia para que se le reconozca una pensión de jubilación reducida. Sin embargo, la entidad demandada toma como referencia el último aporte facultativo correspondiente al mes de noviembre de 1998 para determinar las pensiones devengadas, ocasionando un perjuicio económico al actor.
19. Con respecto a la Resolución Jefatural N° 123-2011-JEFATURA-ONP, el juez no ha evaluado lo siguiente: cuadro de aportes y remuneraciones, se puede observar que el actor aportó hasta el 25 de marzo de 1990 acreditando 16 años y 2 meses de aportaciones, aportes facultativo caducos, noviembre de 1998.

20. El actor dejó de percibir ingresos afectos el 25 de marzo de 1990, y no como lo establece el juzgador en noviembre de 1998, los aportes facultativos realizados posteriormente deben ser declarados caducos, por cuanto al momento que se realizaron dichos aportes el demandante ya cumplía con el periodo de contingencia para gozar de una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, pensión reducida del artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto en el dictamen N° 1053-2013-MP-FSM-P emitido por el representante del Ministerio Público que obra de folios 127 a 132;

21. El recurso de apelación de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.
22. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
23. La pretensión del actor M.J.C. es que se declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del año 2002, y de la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006- ONP/DC/DL 19990 del 28 de marzo de 2006, mediante la cual la entidad demandada otorga pensión al demandante a partir del 1 de diciembre de 1998. Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del Decreto Supremo N° 011-74-TR, se declare la caducidad de las aportaciones facultativas correspondientes al mes de noviembre del año 1998.

De igual manera, solicita que se ordene a la entidad demandada efectuar el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de abril de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. Finalmente, el actor solicita el pago de los intereses legales establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.

24. Como agravio la parte demandante refiere que el juez de la causa se equivoca al declarar infundada su demanda, ya que el accionante cumplió con los años de edad y de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación antes del año

1998, por lo tanto, el aporte facultativo realizado en noviembre de 1998 debió ser declarado caduco.

25. El artículo 42 del Decreto Ley N° 19990 establece: *“Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación”*. A su vez, el artículo 38 del citado texto legal, con relación a la edad exige 60 años de edad para los varones y 55 años para las mujeres que soliciten una pensión de jubilación reducida.
26. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del año 2002, se otorgó pensión de jubilación definitiva al actor señor J.C. a partir del 1 de diciembre de 1998, reconociéndole 14 años de aportaciones (folios 3), mientras que por Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 del 28 de marzo de 2006, se modifica la resolución anterior reconociendo 1 año y 8 meses adicionales, es decir, un total de 16 años 3 meses. Del cuadro de aportes y remuneraciones (folios 8 del expediente principal y folios 122 del expediente administrativo), se aprecia que el demandante efectuó 16 años y 2 meses de aportaciones hasta el mes de enero de 1990, y una única aportación como facultativo independiente el mes de noviembre de 1998 (folios 20 a 21). Asimismo, en el expediente principal obra copia del documento nacional de identidad de don M.J.C. con el cual se demuestra que nació el día 15 de octubre de 1932.
27. Entonces, el actor cumplió con el requisito de los años de aportaciones y la edad establecidos en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N° 19990 el día 15 de octubre de 1992, y de acuerdo con el literal b) del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2001-Jefatura-ONP que establece: *“Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”*, es en esa fecha que se produjo la contingencia.
28. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06251-2005-AA del 9 de marzo de 2007, ha señalado: *“...Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada contingencia son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que: si el asegurado cesa en el trabajo antes*

de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la contingencia se producirá cuando lo cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese...”.

29. Por consiguiente, el señor M.J.C. no se encontraba obligado a efectuar más aportes después del 15 de octubre de 1992; careciendo en todo caso de validez o eficacia las aportaciones facultativas independientes realizadas en fecha posterior para efectos de obtener una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 11 inciso d) del Decreto Supremo N° 011-74-TR que señala que el seguro facultativo caduca si el asegurado: *“d) Adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones”.*
30. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06642--2008-AA afirma:
“7.- Al respecto el Tribunal Constitucional, en la STC 0686-2003-AA, ha precisado que si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, no pudiendo tomarse en cuenta para el cálculo de su remuneración de referencia, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir el derecho y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces. ...”.
31. Es por ello, que el aporte realizado por el demandante en forma facultativa el año 1998 carece de eficacia, puesto que no era necesario que lo efectuara dado que contaba con más de 5 años de aportaciones a octubre de 1992, siendo irrelevante si dicho aporte lo ha realizado el accionante como facultativo independiente o de continuación facultativa, en tal sentido, la emplazada no puede tomarlos en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia, razón por la cual la sentencia de primera instancia debe ser revocada.
32. De igual forma, artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 dispone: *“Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.*

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

5. **REVOCARON** la sentencia de fecha 5 de junio del 2013, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por don **M.J.C.** contra la **O.N.P.**, y reformándola, declararon fundada la demanda.
6. **DECLARARON NULA** la Resolución Administrativa N° 0000021743-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha 14 de mayo del año 2002, y la Resolución Administrativa N° 0000033164-2006-ONP/DC/DL 19990 del 28 de marzo de

2006, en el extremo que le reconoce como fecha de contingencia el 1 de diciembre de 1998, y le reconoce el pago de devengados desde el 31 de julio de 1999.

7. En consecuencia, declararon la caducidad de la aportación que efectuó el demandante en noviembre de 1998, y cumpla la demandada con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al actor como fecha de inicio de la pensión de jubilación el 15 de octubre de 1992, reconociéndole devengados e intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de abril de 1998.
8. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente doctora M.d.V.

S.S.

Í.R.

M.D.V.

N.M.